

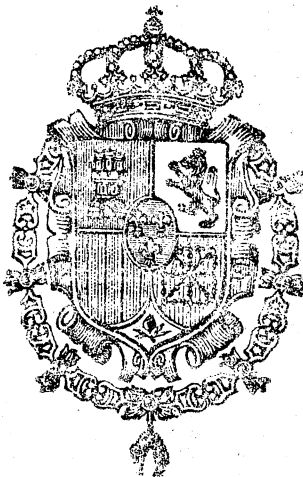
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve de la mañana á una de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes... Ptas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La reducción del crédito destinado al Tribunal de Cuentas del Reino en la vigente ley de Presupuestos exige reformas en la organización y manera de funcionar de ese alto Cuerpo, si se ha de evitar que se resienta el servicio á causa de la disminución que necesariamente ha de hacerse en su personal.

Es sin duda, la más importante, la incorporación de la Sala de Ultramar con la cual puede realizarse la aspiración de uniformar la contabilidad de las provincias ultramarinas y la de la Península, que fué tal vez el origen de la creación de la Sala de Indias y el pensamiento de la ley orgánica de 25 de Junio de 1870, al encomendar ambas contabilidades á un solo organismo.

Aunque tendiendo á realizar este pensamiento se han dictado posteriormente algunas Reales disposiciones, sus preceptos no son suficientes para dar á los organismos creados la unidad y armonía que deben ser en este punto una aspiración de la reforma; interesa, pues, completarla, á fin de que constituya la Sala de Ultramar un solo Cuerpo con el Tribunal del Reino, restableciendo lo que preceptuó dicha ley de 25 de Junio de 1870.

De este modo se aprovecharía el concurso de los elementos con que cuenta la Sala mencionada para los trabajos que pesan sobre el Tribunal en lo que á la Península se refiere, tanto por el que han de prestar los Ministros de la misma para la constitución del Pleno, cuya intervención en los recursos de súplica y casación es inevitable, como por el de su personal auxiliar, que podrá ser destinado al despacho de los asuntos de mayor urgencia, de manera que estén debidamente atendidas una y otra contabilidad.

Oportuno sería, para completar la unión, que el personal auxiliar de la Sala de Ultramar reuniera las mismas condiciones que se exigen para el de la Sala de la Península; pero como se necesita tiempo para conseguir que eso suceda, y la reforma es urgente y ha de llevarse á cabo desde luego, hay que aceptar por el momento el personal existente, estableciendo que figure el de la Sala de Ultramar en un escalafón adicional al de la Península, y proveyendo las vacantes que ocurran con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1870.

Los nombramientos de Ministros, extinguidos los excedentes que reúnan condiciones legales, se harán por la Presidencia del Consejo, con arreglo á la ley de 3 de Julio de 1877.

Los nombramientos del personal auxiliar seguirán haciéndose por los Ministerios de Hacienda y Ultramar, según la procedencia de la vacante, y acomodándose á la ley de 25 de Junio de 1870, luego que hayan desaparecido los excedentes de condiciones legales.

Claro es que el Ministro de Ultramar puede hacer en el personal de su departamento las reducciones que considere procedentes, pero en todo caso habrá de con-

servar siempre tres Ministros y un suplente para que no se resienta la organización del Pleno.

Los haberes de estos altos funcionarios, así como los del expresado personal auxiliar, serán satisfechos con cargo á los presupuestos de Ultramar, así como lo serán por el de la Península los de los Ministros de la Sala de ésta y el personal dependiente del Ministerio de Hacienda.

Hay, sin embargo, en el Tribunal de Cuentas, dependencias que tienen á su cargo trabajos comunes á las dos contabilidades, como son la Secretaría general, el Archivo, todos los Negociados que pertenecen á aquella y los Ujieres; y es natural que á costearlas contribuya en parte el Ministerio de Ultramar, así como á los gastos del material necesarios para esas mismas dependencias.

La necesidad de reducir los gastos hasta donde sea posible, obliga también al Gobierno á prescindir en la organización actual del Tribunal, de algunos cargos que están en relación con la importancia del mismo, como son los del Presidente y Fiscal, pero se sustituyen en la forma conveniente para que no sufran menoscabo, ni el servicio público, ni la representación del Cuerpo.

Determinando el art. 26 de la ley de Presupuestos para el actual año económico, que mientras se aprueba el proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, pendiente de discusión en las Cortes, regirán provisionalmente sus artículos 20, 25, 26, 27, 33, 63 al 67, y primera y tercera disposiciones transitorias, se hace necesario también, para cumplir las disposiciones contenidas en estos preceptos, establecer la forma provisional en que han de armonizarse con las leyes y reglamentos por que se rigen el Tribunal de Cuentas del Reino y la Intervención general de la Administración del Estado, Centros que, con arreglo al proyecto, debían confundirse y cuya independencia por el momento se mantiene.

No es preciso, en verdad, vencer dificultad alguna para el planteamiento de los artículos que regulan la duración del presupuesto, prohíben la concesión de créditos permanentes, señalan la manera de pagar y formalizar en cuentas las obligaciones de la Deuda y los haberes de personal y material de oficinas y definen los elementos que han de aportarse á la cuenta general definitiva y á la liquidación de los presupuestos.

Pero no sucede lo mismo en cuanto se refiere á la tramitación de los expedientes para modificar los servicios ó crear otros nuevos por medida gubernativa, ni respecto á las atribuciones conferidas á la Intervención general en las de concesión de créditos extraordinarios y suplementos de crédito; pues, aunque debe sobreentenderse que aquellas facultades, conferidas á la Comisión inspectora de las Cortes, ha de retenerlas el Tribunal desde el momento en que el nombramiento de aquella Comisión no se ha llevado á efecto, conviene hacer constar que el Gobierno mantiene el principio de que todos los actos de la Administración pública, relacionados con la contabilidad legislativa, han de someterse á las Cortes con el juicio que merezcan al Tribunal de Cuentas.

La reducción á siete meses, contados desde la terminación del año económico, del plazo para rendir la cuenta general definitiva del Estado, en vez del de dos años y medio que para la ejecución del mismo servicio concedía el artículo 61 de la ley de 25 de Junio de 1870, resultaría ilusoria si no se fijaran plazos improrrogables para la formación y envío de las parciales en que aquella ha

de fundarse, si no se establecieran penas, desde la multa á la separación del destino, para el cuentadante moroso, si no se dictaran reglas para su comprobación y ajuste en la Intervención general, también en períodos fijos, y, finalmente, si no se abreviaran los procedimientos hasta ahora seguidos en el Tribunal de Cuentas para el examen y fallo de éstas y para la resolución de los expedientes de reintegros y de cancelación de fianzas. Son tanto más necesarias estas reformas, cuanto que la necesidad de reducir los gastos para facilitar la nivelación del presupuesto obliga en estos momentos á disminuir el personal de las oficinas centrales y provinciales llamadas á ejecutar los servicios de cuenta y razón.

Al señalar la tramitación de las cuentas parciales háse suscitado la duda de si sería más conveniente remitirlas directamente al Tribunal de las del Reino ó continuar enviándolas al mismo por conducto de la Intervención general como ahora se hace. Es evidente que si los trabajos de comprobación y ajuste pudieran practicarse simultáneamente con los de examen y juicio de las mismas cuentas, de modo que no tuviera el Tribunal que verse privado de ellas durante el tiempo que la Intervención las retiene en su poder, se establecería la separación completa entre la contabilidad judicial y la legislativa, y se ganaría tiempo en beneficio de las dos entidades llamadas á intervenir en estos servicios. Sin embargo, esta aspiración del Tribunal, sustentada en repetidos informes, no puede llevarse á la práctica mientras no se mejore el servicio en las oficinas provinciales, lo cual se conseguirá cuando se organice el Cuerpo pericial de Contabilidad, y de sus individuos se nombren algunos Inspectores que corrijan y eviten los defectos de que á menudo adolecen las cuentas.

Mientras no se consiga mayor perfección en la formación de las cuentas parciales, es absolutamente indispensable para redactar la general definitiva del Estado, que la Intervención tenga á la vista los mandamientos originales de ingresos y de pagos, por que de no hacerse así, se correrá el peligro de formarse con graves defectos, invirtiéndose en depurar éstos un tiempo mayor del que pudiera economizarse estableciendo la separación absoluta. Por otra parte, reduciendo á cuarenta y cinco días el tiempo que la Intervención general ha de retener las cuentas, no es de creer se retrase el servicio en el Tribunal por esta sola causa.

Fundado en las precedentes consideraciones, oídos los Ministros de Hacienda y Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y oídos los de Hacienda y Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se refunde la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino.

Ambos organismos formarán un solo Cuerpo, que tendrá á su cargo la contabilidad de la Península y la

de las provincias de Ultramar, según lo establecido por la ley orgánica de 25 de Junio de 1870.

Se compondrá de dos Salas, una de las cuales conocerá de la primera de esas contabilidades, y la otra de la segunda. La Sala de la Península tendrá la dotación de cuatro Ministros.

Art. 2.º Constituirán el Pleno los Ministros de una y otra Sala, que entenderán, así en los asuntos gubernativos como en los contenciosos, ya correspondan á la Península ó á las provincias y posesiones de Ultramar.

Art. 3.º El Pleno, dentro de las prescripciones de la ley y reglamentos vigentes, hará la distribución del personal de Contadores, Oficiales, Auxiliares y demás empleados y dependientes de ambas Salas, sin distinción de procedencias, en la forma que estime más conveniente para el servicio.

Art. 4.º La provisión de las vacantes que ocurran de plazas de Ministros, se hará por la Presidencia del Consejo.

Extinguidos que sean los excedentes con condiciones legales para ocupar esas plazas, se requerirá, en los que se nombren para las de Ministros, las condiciones que exige la ley de 3 de Julio de 1877.

Art. 5.º El personal auxiliar que tiene ahora la Sala de Ultramar figurará en un escalafón adicional al de los actuales funcionarios del Tribunal de Cuentas del Reino y separado del mismo.

Las vacantes que ocurran en él se proveerán exigiendo en los nombrados las condiciones de la ley orgánica de 25 de Junio de 1870.

Art. 6.º Los nombramientos del Secretario general, Abogados fiscales, Contadores, Oficiales auxiliares y dependientes del Tribunal de Cuentas que corresponden al Ministerio de Hacienda, se harán en lo sucesivo por el mismo en igual forma que hasta hoy. Los Abogados fiscales, Contadores, Oficiales auxiliares y demás dependientes de la Sala de Ultramar serán nombrados por el Ministro de este ramo.

Art. 7.º Los gastos del personal de Ministros de la Sala de Ultramar, Abogados fiscales, Contadores y los otros empleados y dependientes de la misma, así como los del material y demás que sean peculiares de ella, se satisfarán por el Ministerio de Ultramar, con cargo á los presupuestos de las provincias ultramarinas, y por el presupuesto de la Península, los del personal de Ministros, Secretario general, Abogados fiscales, Contadores, Oficiales auxiliares, Aspirantes y dependientes de la Sala de la Península y los del material de ésta.

Art. 8.º El Ministerio de Ultramar hará ingresar en el Tesoro de la Península la tercera parte de los haberes del personal del Tribunal destinado á funciones comunes, á la contabilidad de aquélla y á la de Ultramar, y la tercera parte también de las cantidades que en el nuevo presupuesto se asignan al material del mismo Tribunal.

Art. 9.º El Ministro de Ultramar podrá hacer en el personal de la Sala dependiente del mismo las reducciones que estime convenientes, pero conservando siempre tres plazas de Ministros propietarios y una de Ministro suplente.

Art. 10. Desempeñará, por ahora, las funciones de Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, el Ministro que reuna mayor antigüedad y más años de servicio en el mismo, con las atribuciones y prerrogativas que están concedidas á aquel cargo y la gratificación de 2.500 pesetas sobre el haber de Ministro.

Art. 11. Las funciones de Fiscal serán desempeñadas por el Abogado fiscal de mayor categoría y antigüedad.

Art. 12. Para modificar los servicios ó crear otros nuevos, sin exceder el crédito de cada presupuesto, necesitará el Gobierno oír al Consejo de Estado en pleno, al Tribunal de Cuentas del Reino y á la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 13. Los expedientes de créditos extraordinarios y suplementos de créditos que se concedan cuando estén cerradas las Cortes, se remitirán al Tribunal de Cuentas del Reino para su examen y toma de razón, y para que pueda redactar la Memoria á que aluden la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, la orgánica del Tribunal de la misma fecha y el reglamento para la ejecución de esta última de 8 de Noviembre de 1871.

Art. 14. Las cuentas parciales á que se refiere el artículo 63 del proyecto de ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 10 de Mayo último, puesto en vigor por el art. 26 de la ley de Presupuestos para 1893-94, se rendirán al Tribunal de Cuentas del Reino y se remitirán al mismo por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 15. La misión fiscal de ésta á que se contrae el artículo 69 del mencionado proyecto de ley, que cita el artículo 64 del mismo al hablar de las cuentas de con-

signaciones, será la que le corresponde con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 16. Cuando, con arreglo al art. 67 de la ley de Contabilidad, aprobado por la de Presupuestos vigente, la Intervención general remita al Ministerio de Hacienda las cuentas generales del Estado, dirigirá otro ejemplar con los comprobantes originales al Tribunal de Cuentas, á fin de que éste, en el término de siete meses, proceda á comprobarlos con el resultado de los parciales y á expedir la certificación de conformidad y redactar la Memoria relativa á los mismos, con arreglo á las demás leyes y reglamentos de Contabilidad vigentes.

El Gobierno, sin perjuicio de las funciones que al Tribunal se reservan en el párrafo precedente, cumplirá lo dispuesto en el segundo del mencionado art. 67.

Art. 17. La contabilidad atrasada á que hace referencia la primera de las disposiciones transitorias del proyecto de ley de 10 de Mayo último, formará un solo período, que comprenderá hasta el ejercicio de 1892-93, y el examen y juicio de las cuentas parciales y la rendición de las generales definitivas de cada uno se verificarán por orden sucesivo, dando principio por el más antiguo pendiente.

Art. 18. El Tribunal de Cuentas del Reino formará y someterá al Ministro de Hacienda, en el término de un mes, un reglamento orgánico para el mismo, con arreglo á las bases siguientes:

1.ª Abreviación de los plazos señalados para las actuaciones del juicio de las cuentas parciales.

2.ª Supresión de los segundos pliegos de reparos á los emplazados que dejan de contestar á los primeros.

3.ª Se suprimirá igualmente la segunda audiencia á los cuentadantes, autorizando á las Salas del Tribunal de Cuentas para poder concederla en casos excepcionales.

4.ª Señalamiento de plazo para la práctica de la prueba propuesta por los cuentadantes.

5.ª El recurso de revisión no se podrá interponer más que una vez por cada una de las partes.

6.ª Los cuentadantes estarán obligados á acompañar á las cuentas todos los documentos justificantes del envío de las partidas de las mismas, castigándose con multas la falta en la remisión de algunos otros en sustitución de los que correspondan.

Deberán enviar con cada cuenta un índice de los documentos que formen parte de ella, en el que consten todos con numeración correlativa y la expresión suficiente.

Los documentos de anticipaciones de pagos á justificar se enviarán directamente al Tribunal con su índice correspondiente por las Ordenaciones de pagos.

7.ª Procederá la imposición de multas cuando tengan las cuentas graves defectos de forma, errores ó equivocaciones indisculpables, omisiones de cargos ó catas indebidas, así como también cuando se conteste por las oficinas á los reparos del Tribunal de Cuentas sin solventarlos ó verificándolo en parte tan sólo, á no ser cuando se trate de actos de que únicamente puedan responder los cuentadantes.

8.ª Las cuentas que no se reciben hoy en el Tribunal por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, se formarán y enviarán al mismo Tribunal dentro de los doce días siguientes á la terminación del mes á que se contraigan.

A los encargados de su dación que dejaren de realizarla, se les impondrá multa por ese solo hecho.

9.ª Los Cuentadantes y todos los funcionarios á quienes puede alcanzar responsabilidad en las cuentas, deberán poner en conocimiento de las oficinas de que han de emanar las en que puedan estar interesados, al cesar en sus cargos, el punto donde fijen su residencia, así como también los cambios que hagan en la misma, ó dejar un encargado que los represente, siendo considerados como rebeldes, para las actuaciones á que dé lugar el juicio de las cuentas respectivas, si no lo verifican.

Los herederos de los que fallezcan estarán obligados á hacer saber donde residen á las oficinas expresadas, incurriendo en multas de que responderán las pensiones de que gocen ó las fianzas de sus causa habientes, en caso contrario.

10. Por el Ministerio de Marina se comunicarán las instrucciones necesarias para que se refundan en una sola por el Interventor de cada Departamento, las cuentas de pertrechos de los diferentes Guardaalmacenes.

11. Se comunicarán, asimismo, las que correspondan por el Ministerio de la Guerra, para que, por la Intervención del mismo, las cuentas de efectos del Material de Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, Guardia civil, Efectos de Hospitales, Utensilios, Transportes, Depósitos de sementales, Material de acuartelamiento, Subsistencias, Remonta y Efectos de Iglesia de cada

distrito ó Centro militar, se refundan en una sola por cada uno de esos conceptos.

12. Se señalará plazo á los Contadores del Tribunal para el examen de las cuentas.

En los expedientes de reintegro por alcances, malversaciones ó desfalcos descubiertos fuera de las cuentas, se conocerá en un solo juicio de las responsabilidades de los deudores directos y de los subsidiarios, procediéndose á hacer efectivo de los segundos lo que corresponda ó resulte sin cobrar por insolvencia de los primeros.

14. Cuando en el juicio de las cuentas se dé audiencia á responsables que lo sean tan solo subsidiariamente, se les comprenderá en ese concepto en los fallos condenatorios, sin perjuicio de la incoación de procedimiento para las demás responsabilidades subsidiarias, terminadas que sean las diligencias de ejecución contra las directas.

15. Se suprime la segunda instancia, ó sea el grado de apelación, en los expedientes en que no exceda de 4.000 pesetas el importe del alcance, la malversación ó el desfalco.

Contra la sentencia de primera instancia podrá interponerse recurso de casación en esos expedientes, en la forma que luego se expresa, para ante el Tribunal de Cuentas, debiendo preceder á su admisión el pago ó consignación de la cantidad perseguida en el expediente, si no hubiese fianza bastante.

16. Supresión del recurso de súplica en los expedientes de reintegro, sustituyéndolo con el de casación, que se acomodará en lo posible á lo establecido por la legislación del Tribunal de Cuentas, para el que se da en el juicio de éstas y por el derecho común.

Habrá necesidad de depósito para interponerlo, y se perderá si no se obtiene la casación. Los interesados que hayan pagado ó consignado para la apelación, ó á quienes les haya sido admitida ésta por tener fianza suficiente, no tendrán que hacer depósito; pero si no se acordase la casación, serán condenados al pago de una cantidad igual al importe del que hubiere, en otro caso, debido constituirse.

17. La apelación ó el recurso de casación interpuesto por los subsidiarios, no impedirán la continuación del apremio contra los directos.

18. El juicio de los subsidiarios en los expedientes de reintegro procedentes del fallo de las cuentas, se acomodará á lo establecido en las bases anteriores.

19. Los Delegados del Tribunal podrán proceder al embargo de las fianzas y bienes de los responsables en cantidad suficiente á asegurar las resultas del juicio, al incoarse los expedientes de reintegro.

20. Será necesario que se justifiquen las excepciones de Derecho civil, para que se admitan y determinen la suspensión del procedimiento.

Se señalará un plazo á los que las presenten, dentro del cual han de acreditar que han acudido á los Tribunales ordinarios, continuándose las actuaciones si no lo verifican.

21. Los responsables que hayan interpuesto apelación ó recurso de casación y no residan en Madrid, deberán designar un encargado que los represente.

Otro tanto habrán de hacer los que apelen ó interpongan recurso de casación y no tengan su residencia en el mismo punto que el Delegado del Tribunal.

22. Las notificaciones y emplazamientos se harán en los casos expresados en la base anterior á los interesados ó á sus representantes, á cuyo fin estarán obligados uno y otros á designar sus domicilios.

No siendo hallados en ellos, se verificarán por medio de cédulas, sin practicarse otras diligencias en averiguación de su paradero.

23. El Tribunal de Cuentas nombrará los Delegados que han de conocer de los expedientes de reintegro.

Dejarán de tener ese carácter los Centros y Direcciones generales, sin perjuicio de desempeñar las funciones de Delegados en los casos en que el Tribunal determine.

24. Todos los fallos definitivos de los Delegados del Tribunal de Cuentas que no se sometan á éste, en virtud de apelación ó recurso de casación, se consultarán con el mismo.

Las consultas no implicarán la suspensión de los apremios.

Contra las providencias que se dicten en consulta, no se dará recurso alguno.

25. A la admisión de las apelaciones precederá el pago ó consignación del importe del alcance, á no ser que hubiese fianzas en cantidad suficiente.

26. Corresponderá al Tribunal de Cuentas resolver sobre la extensión de las obligaciones contraídas por los fiadores.

27. Se suprime la conminación como grado de apremio.

En los reparos y órdenes del Tribunal se expresará el plazo en que ha de cumplirse lo que determinen y la multa en que incurrirán los que no lo lleven á cabo, procediéndose desde luego á la exacción de ella cuando no se cumpla.

28. Se suprimirá el recurso extraordinario que concede el art. 119 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas de 8 de Noviembre de 1871.

29. Se suprimirá también la publicación en los periódicos oficiales de las declaraciones de rebeldía y de los fallos condenatorios.

30. El Tribunal de Cuentas conocerá de las faltas que resulten en los fondos ó efectos del Estado por sustracciones verificadas por fuerzas rebeldes, sin necesidad del expediente previo y declaración de irresponsabilidad ó de responsabilidad de los funcionarios públicos por la administración activa.

31. No se facilitarán á los Tribunales del fuero común ó de los especiales que los reclamen otros documentos originales que los que constituyan cuerpo de delito por haberse cometido en ellos el de falsificación, en armonía con lo que establece el art. 335 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

32. Todas las providencias de las Salas, así las interlocutorias como las definitivas, se acordarán por mayoría de votos.

33. En los expedientes de cancelación de fianzas afectas á cuentas anteriores á las del ejercicio de 1893-94, se podrá acordar la devolución de la mitad del importe de las mismas sin esperar á que estén falladas absolutamente aquellas, cuando por los reparos puestos á dichas cuentas se vea que no puede alcanzarse responsabilidad á los funcionarios que pidan esa devolución, y siempre que no aparezca que hayan de estar sujetas las fianzas á otras responsabilidades.

34. Se suprimirá el recurso de súplica ante otra Sala en los expedientes de cancelación de fianzas, estableciéndose en su lugar el de casación para ante el Pleno en la forma de que se ha hecho mención.

35. Cesará la prohibición de despachar determinadas cuentas y asuntos en el Tribunal durante el período de vacaciones.

36. Los Negociados llevarán registros de vencimientos de los plazos que se concedan, para proceder como corresponda, tan luego como termine cualquiera de ellos.

37. Se ampliarán las facultades de los Contadores Decanos de las Secciones, haciéndolas extensivas á los trabajos de las mismas.

El Tribunal designará los que hayan de desempeñar esos cargos.

38. Para optar en el turno de oposición á las vacantes de Contadores y Oficiales que ocurran en el Tribunal, bastará reunir las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876 y el Real decreto de la misma fecha.

39. Se concede al Tribunal de Cuentas, respecto á la terminación de los expedientes y cuentas del período de 1870 á 1879-80, la facultad que le da el art. 142 de su reglamento orgánico, por lo que hace á las correspondientes á la época de 1829 á fin de Junio de 1870.

Art. 19. La Intervención general de la Administración del Estado formará y someterá al Ministerio de Hacienda, en el término de un mes, la reforma de su reglamento orgánico, con sujeción á las bases siguientes:

1.ª Las Intervenciones de Hacienda de las provincias, en representación de los empleados obligados á rendir cuentas al Tribunal de las del Reino, formarán y remitirán á la general del Estado, dentro de los quince primeros días de cada mes, las cuentas mensuales correspondientes al anterior, de Tesorería, de Rentas públicas, de Administración de efectos y de Propiedades y derechos del Estado.

Las Intervenciones de los establecimientos fabriles lo harán en igual período de las de Tesorería, de Rentas públicas, Administración y Fabricación.

Las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los departamentos ministeriales, obligadas á rendir las cuentas de gastos públicos y de consignaciones, las formarán y remitirán á la Intervención general dentro del plazo máximo de veinticinco días siguientes á la terminación de su período.

Todas las cuentas se acompañarán de un índice de los documentos que formen parte de ellas, por numeración correlativa que se estampará en ellos.

2.ª La Intervención general de la Administración del Estado, tan luego como reciba las cuentas, procederá á su comprobación y ajuste, limitándose á lo siguiente:

1.º Comprobar las operaciones aritméticas, las aplicaciones y el enlace de las cuentas entre sí y de éstas con los resúmenes de los mandamientos de ingresos y pagos que como justificantes las acompañan.

2.º Confrontar el ejemplar justificado de cada cuenta con el que quedará en la Intervención general para hacer los asientos en los libros en que ha de fundarse la general del Estado.

3.º Redactar y remitir notas de los defectos que advierta, tanto en la falta de conformidad de las cuentas con sus justificantes, como entre uno y otro de los ejemplares de ellas, cuidando de que los cuentadantes las contesten en un plazo que no exceda de ocho días.

4.º Unir dichas notas, una vez contestadas, á las cuentas correspondientes, y pasarlas al Tribunal de las del Reino dentro de los dos meses siguientes á la terminación del período de cada una, acompañadas de los Indices de que habla la base anterior.

3.ª La Intervención general de la Administración del Estado formará la cuenta general definitiva de cada presupuesto dentro del plazo de los siete meses siguientes á su terminación.

Formará, además, cada año, la general correspondiente al ejercicio más antiguo de los que comprende el período de atrasos con las modificaciones que determina el párrafo segundo de la primera disposición transitoria comprendida en el proyecto de ley de Administración y Contabilidad de 10 de Mayo del año corriente, aprobada por el art. 26 de la vigente ley de Presupuestos.

4.ª Los empleados obligados á rendir cuentas por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, que no lo hicieren dentro del plazo señalado ó las remitiesen sin los justificantes necesarios, quedarán incurso, por este solo hecho, en la multa de 50 pesetas. El Centro directivo, al proceder á la exacción de dicha multa, concederá un nuevo plazo, que no podrá exceder de diez días, y si dentro de él no se rindiera la cuenta en forma debida, se instruirá expediente en que, después de oír al interesado, propondrá al Ministro la corrección que proceda, pudiendo consistir ésta:

- 1.º En la postergación para el ascenso
- 2.º En la suspensión de empleo y sueldo y
- 3.º En la separación del empleado.

Igual procedimiento deberá seguirse con aquellos empleados que redacten las cuentas con defectos graves ó con repetidos errores que acusen incompetencia ó descuido en el cumplimiento de sus deberes.

5.ª En la misma responsabilidad incurrirán los Jefes de Negociado y Oficiales de la Intervención general que no verifiquen las operaciones de comprobación y ajuste dentro del plazo concedido. Si el Jefe de la Sección no diese cuenta al Interventor general del retraso observado, proponiendo á su vez la manera de subsanar la falta, incurrirá en igual responsabilidad.

En los casos en que, después de haberse agotado los medios de apremios concedidos á la Intervención general, no se consiguiera la rendición de la cuenta, se dará conocimiento al Tribunal, sin perjuicio de nombrar los empleados que hayan de formarla, á costa del funcionario moroso. Cuando esto ocurra, los plazos concedidos á la Intervención general se entenderán contados desde la fecha del ingreso de la cuenta en dicho centro.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de Presupuestos de 5 del mes actual impone la necesidad de reorganizar los servicios afectos á la administración de justicia, limitando considerablemente sus gastos; reforma que supone un patriótico esfuerzo de la digna Magistratura española, en alivio del Tesoro público, y que consiente hacer las modificaciones exigidas por la nueva ley, evitando en la antigua toda alteración injustificada y atenuando el rigor de una necesidad imperiosa, mediante la equitativa distribución de sus apremios y al amparo de criterios tan elevados y justos como la institución fundamental á que han de ser aplicados. Fiel á este pensamiento es el espíritu restrictivo que ha predominado en el uso de la amplia autorización concedida por los artículos 4.º y 9.º de la ley, reduciéndola á tan corto espacio que sólo ha evocado su recuerdo la ineludible exigencia de algún servicio desatendido.

La reforma en el Tribunal Supremo se hace sobre la base, ya ordenada, de la supresión de la Sala tercera, cuyos asuntos han de distribuirse entre la primera y segunda, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º del nuevo precepto legal, quedando el número de Magis-

trados que el presupuesto había fijado y el de funcionarios del Ministerio fiscal, y Auxiliares que son indispensables para el régimen normal del primer Tribunal de la Nación.

Las Audiencias territoriales conservan en su mayoría la dotación presupuesta, no siendo posible suprimirse una Sala en la de Barcelona por el número é importancia de los asuntos civiles que allí se tramitan, y en el personal administrativo y subalterno de estos Tribunales; dadas las sensibles reducciones que se proyectaban y los funcionarios á que afectan, pareció más equitativo acomodarlas á las plantillas existentes, evitando que la situación de unos mejorase á costa del sacrificio de otros, toda vez que el buen servicio quedaba amparado en una y otra forma.

El debido acatamiento á la nueva ley obliga á que las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales sean sustituidas por Audiencias provinciales; modificación cuya trascendencia dejó de ser importante desde que aumentados en 82.523 pesetas los créditos para personal, había que conservar la categoría y sueldos de los funcionarios adscritos á aquellas Salas, en observancia del pensamiento á que la ampliación obedeció. Tan insuficiente ha sido esa suma para cubrir la diferencia entre las actuales y las proyectadas dotaciones de Magistrados y Fiscales, que para no renunciar á tal propósito, había que establecer gradaciones y preferencias en los Tribunales de igual clase supuesto que no á todos podía alcanzar el beneficio. Tratando de salvar peligro de tal magnitud y recordando desinteresadas ofertas hechas por Auxiliares de la administración de justicia, no vaciló el Ministro que suscribe en renunciar á la creación de plazas de Secretarios y Oficiales de Sala destinados á prestar servicios en las nuevas Audiencias provinciales, acudiendo con el importe de estos créditos á cubrir en parte aquella diferencia y aumentar en algunos Tribunales el personal del Ministerio fiscal, cuyo número es de notoriedad insuficiente. Los Auxiliares y subalternos de las Audiencias territoriales, continuarán, por tanto, funcionando en las provinciales respectivas, del mismo modo que hasta ahora lo verificaban en las Salas de lo criminal.

La dotación de Magistrados ha sufrido también algunas modificaciones, con aumentos donde la criminalidad hacía insuficiente el número de los asignados, y disminuciones en aquellas Audiencias donde ya el contingente de procesos, ya la distribución de las Secciones, consintieron la supresión de plazas; pero de todas suertes, algunas de las nuevas Audiencias provinciales habrán de necesitar el concurso y auxilio de los Magistrados de lo civil, según la ley orgánica previene, á fin de que la administración de justicia no sufra retrasos, puesto que no ha sido dable llegar más allá en este punto, por no consentirlo la cifra del presupuesto.

Impuesta también por la misma ley la supresión de 87 Juzgados de primera instancia y de instrucción, el Ministro que suscribe ha prestado singular cuidado á esta reforma, comprendiendo la trascendencia que puede tener para el servicio de la administración de justicia. La necesidad de dejar uno por lo menos en cada distrito electoral, según precepto de la ley, ha dificultado extraordinariamente el trabajo de selección, por lo que ha limitado el número de los Juzgados sujetos al estudio comparativo; pero, aun así, dentro de lo que la premura del tiempo ha consentido, la designación de los llamados á desaparecer se ha hecho con la posible escrupulosidad, consultando el número de asuntos civiles y criminales, la situación topográfica, la población, las distancias y medios de comunicación y cuantos datos se han podido tener presentes en el breve tiempo de que se ha dispuesto, menos, sin duda alguna, del necesario para labor de tanta importancia.

Por este motivo, el Ministro que suscribe propone la reforma con carácter provisional, esperando para dársele definitivo el autorizado informe del Instituto Geográfico y Estadístico, al que se remitirán todos los antecedentes. Entretanto, para que la función de la justicia experimente el menor trastorno posible, se acude á las necesidades del servicio con una división provisional, que harán en brevísimo plazo las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, medio empleado con éxito al suprimirse últimamente diferentes Juzgados de entrada.

No ha sido posible completar la cifra consignada en presupuesto para los 400 Juzgados que han de subsistir, sino reduciendo la categoría de algunos de término y ascenso; nuevo sacrificio impuesto por la necesidad de las economías que á todos obligan, pero que se ha procurado realizar también con espíritu de equidad, haciendo objeto de la rebaja á algunos de los que menos asuntos tramitan entre los de cada clase y en provincias de las que mayor número tienen de las categorías superiores. De todas suertes, también en este par-

titular puede haber rectificación con vista del informe del Instituto Geográfico.

Las excedencias del personal han sido uno de los objetos de más profunda y detenida meditación en el proyecto de reorganización de Tribunales. La antigüedad en la categoría y la de los años de servicio eran los únicos puntos de partida para la adopción del criterio más justo; pero significando aquélla el desconocimiento y la preterición de la vida oficial del funcionario hasta el día en que surge la reforma, y rindiendo culto exclusivo al estado actual de posesión, la medida y producto del primer sistema quedaría dependiente de los halagos de la suerte ó de las contrariedades de la desgracia, y sin aquella solidez inquebrantable y aquella rectitud austera del ánimo que ha de mirar en momentos supremos de justicia, todos los méritos y servicios del que ha de ser apreciado, no en los accidentes, sino en el conjunto de su carrera y en el tiempo de su permanencia en ella. Y aceptado el criterio de antigüedad de servicios efectivos, cabía aplicarle por clases ú organismos, ó bien considerar como un solo cuerpo á todos los funcionarios de la misma categoría, no siendo la elección dudosa después de las razones que hicieron prescindir del primer criterio, porque también el azar hubiera sido factor importante en la limitación de la excedencia á los puntos ú organismos determinados por la reforma.

Las disposiciones publicadas después de la ley orgánica de 1870, especialmente los decretos de 23 de Enero de 1875, 6 de Febrero de 1888 y 24 de Septiembre de 1889, han manifestado el alcance y transcendencia de la tercera disposición transitoria del tít. 23 de aquella ley, cuyo estado de derecho, á la vez que precedentes examinados, hicieron considerar al Ministro que suscribe, que, á la preferencia otorgada á los años de servicio, debía agregarse la de las garantías adquiridas mediante la oposición verificada, conforme á la referida ley.

Si de estas reglas generales se aparta alguna de las excedencias acordadas, es atendiendo á manifestaciones hechas por los interesados á los Presidentes de las Audiencias; pues desde luego pareció medida previsora y prudente explorar la voluntad de aquéllos en el deseo de aminorar un mal, cuyo alivio no redundaba en perjuicio del Tesoro, no alterando el número de excedentes en cada categoría.

Realizados tales propósitos que inspiró la rectitud y el deseo del mejor acierto, y después de dictar reglas encaminadas á favorecer cuanto sea dable á la clase de excedentes, quedarán atenuadas las proporciones de una reforma, cuyas consecuencias tanto deplora el ánimo, como la voluntad abriga la esperanza de remediar.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Trinitario Ruiz Capdepón.

REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Presupuestos de 5 del mes actual, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta del personal de los Tribunales y Juzgados á que se refiere el cap. 3.º del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, quedará constituida desde 1.º de Septiembre próximo en la forma siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO

Tribunal Supremo.

	Pesetas.
1 Presidente.....	30.000
2 Presidentes de Sala, á 15.000.....	30.000
17 Magistrados, á 15.000.....	255.000
1 Fiscal.....	15.000
1 Teniente fiscal.....	11.500
6 Abogados fiscales, á 10.000.....	60.000
1 Secretario de gobierno.....	10.000
1 Vicesecretario.....	7.500
2 Secretarios de Sala, á 10.000.....	20.000
2 Oficiales de Sala, á 3.500.....	7.000
1 Secretario Letrado para la Fiscalía..	3.000
1 Oficial Archivero.....	3.500
1 Oficial de Administración de segunda clase para la Secretaría de gobierno.....	3.000
2 Oficiales de ídem de tercera íd. para	

	Pesetas.
la Secretaría de gobierno y la Fiscalía, á 2.500.....	5.000
1 Oficial encargado del Registro y Sello.	2.500
1 Oficial de Administración de cuarta clase para la Fiscalía.....	2.000
3 Escribientes, 2 para la Secretaría de gobierno y uno para la Fiscalía, á 1.500.....	4.500
3 Ídem, 2 para las Secretarías de Sala y uno para la Fiscalía, á 1.250.....	3.750
5 Ídem, 2 para la Secretaría de gobierno, 2 para las Secretarías de Sala y uno para la Fiscalía, á 1.000.....	5.000
1 Portero mayor.....	3.000
1 Ídem primero.....	2.000
1 Ídem segundo.....	1.750
7 Ídem terceros, á 1.500.....	10.500
2 Ordenanzas primeros, á 1.250.....	2.500
6 Ídem segundos, á 1.000.....	6.000
1 Portero para la Fiscalía.....	2.000
1 Ordenanza primero para íd.....	1.250
1 Ídem segundo para íd.....	1.000
	<hr/>
	508.250
Baja del 1 por 100 por licencias y vacantes.....	5.082
	<hr/>
	503.168

ARTÍCULO SEGUNDO

Audiencias territoriales.

1 Presidente de la Audiencia de Madrid.	11.500
2 Presidentes de Sala de ídem, á 11.500	23.000
14 Presidentes de Audiencias de fuera de Madrid, á 10.000.....	140.000
15 Presidentes de Sala de ídem, á 10.000, distribuidos en esta forma: 2 para la Audiencia de Barcelona y uno para cada una de las de Sevilla, Valencia, Granada, Zaragoza, Coruña, Valladolid, Burgos, Cáceres, Albacete, Oviedo, Palma, Pamplona y Las Palmas.....	150.000
8 Magistrados de la Audiencia de Madrid, á 10.000.....	80.000
60 Magistrados de Audiencias territoriales, á 8.500, distribuidos en esta forma: 8 para la de Barcelona y 4 para cada una de las 13 restantes.....	510.000
1 Secretario de gobierno para Audiencia de Madrid.....	7.500
14 Ídem de las demás Audiencias territoriales, á 6.000.....	84.000
1 Oficial de Secretaría de la Audiencia de Madrid.....	2.000
15 Ídem, á 1.500 para cada una de las Audiencias destinados á la Estadística judicial.....	22.500
5 Ídem, á 1.500, distribuidos en esta forma: 2 para la Audiencia de Barcelona y uno para las de Cáceres, Granada y Sevilla.....	7.500
12 Ídem á 1.250, en esta forma: 3 para la de Madrid, 2 para cada una de las de Barcelona y Burgos, y uno para las de Albacete, Coruña, Valencia, Valladolid y Zaragoza.....	15.000
1 Ídem para la de Las Palmas.....	1.100
25 Ídem á 1.000: 5 para las de Barcelona y Valencia, 4 para las de Madrid y Burgos, 2 para las de la Coruña y Valladolid y uno para las de Granada, Sevilla y Zaragoza.....	25.000
5 Aspirantes á Oficiales, á 1.250, para las Audiencias de Granada, Oviedo, Palma, Pamplona y Sevilla.....	6.250
26 Ídem á Oficiales, á 1.000, distribuidos del modo siguiente: 5 para la de Zaragoza, 3 para las de Albacete, Granada, Oviedo y Valladolid; 2 para las de Cáceres, Palma, Pamplona y Sevilla y uno para la de la Coruña..	26.000
7 Ídem á 750: 2 para las de Cáceres, Coruña y Las Palmas y uno para la de Sevilla.....	5.250
1 Portero de la Audiencia de Madrid...	2.250
10 Ídem á 1.500 para ídem.....	15.000
1 Ídem para la de Las Palmas.....	1.300
7 Ídem á 1.250: uno para cada una de las de Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.....	8.750

	Pesetas.
4 Ídem á 1.200 para las de Albacete, Burgos, Cáceres y Pamplona.....	4.800
2 Ídem á 1.100 para las de Oviedo y Palma.....	2.200
16 Ídem á 1.000, en esta forma: 5 para la de Granada, 4 para la de Barcelona y Sevilla y 3 para la de Las Palmas.....	16.000
44 Ídem á 900, distribuidas del modo siguiente: uno para la de Madrid, 5 para las de Burgos, Coruña, Valladolid y Zaragoza, 4 para las de Albacete, Cáceres, Oviedo, Pamplona y Valencia y 3 para la de Palma...	39.600
1 Ídem para la de Madrid.....	500
9 Alguaciles para la de Madrid á 1.350, uno al servicio de la Fiscalía.....	12.150
34 Ídem á 1.000, en esta forma: 5 para las de Barcelona, Coruña, Granada y Sevilla, 4 para las de Burgos y Las Palmas y 3 para las de Albacete y Cáceres, uno al servicio de la Fiscalía.....	34.000
28 Ídem á 900: uno para la de Madrid destinado á la Fiscalía, 5 para las de Valencia, Valladolid y Zaragoza y 4 para las de Oviedo, Palma y Pamplona, uno al servicio de la Fiscalía.....	25.200
3 Mozos de estrados, á 1.020, para la de Madrid.....	3.060
1 Ídem para la de Las Palmas.....	900
1 Ídem para la de Albacete.....	750
6 Ídem á 650: 2 para la de Barcelona y uno para las de la Coruña, Granada, Oviedo y Palma.....	3.900
2 Ídem á 645 para las de Sevilla y Valencia.....	1.290
5 Ídem á 600 para las de Burgos, Cáceres, Pamplona, Valladolid y Zaragoza.....	3.000
	<hr/>
	1.291.250
Baja del 1 por 100 por licencias y vacantes.....	12.912
	<hr/>
	1.278.338

ARTÍCULO TERCERO

Audiencias provinciales.

1 Presidente para la de Madrid.....	11.500
1 Fiscal para ídem.....	11.500
11 Presidentes, á 10.000 pesetas, para las de Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Oviedo, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.....	110.000
11 Magistrados para la de Madrid, á 10.000.....	110.000
14 Fiscales á 10.000 para las de Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Las Palmas, Oviedo, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.....	140.000
1 Teniente fiscal para la de Madrid....	10.000
34 Presidentes, á 8.500, para las de Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Bilbao, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vitoria y Zamora.....	289.000
34 Fiscales, á 8.500, para las provincias últimamente enumeradas.....	289.000
64 Magistrados, á 8.500: 8 para las de Granada y Sevilla, 7 para la de Barcelona, 6 para la de Valencia, 5 para las de Zaragoza y Coruña, 4 para las de Burgos, Cáceres, Oviedo y Valladolid, 3 para la de Albacete y 2 para cada una de las de Las Palmas, Palma y Pamplona...	544.000
125 Ídem, á 7.000: 8 para cada una de las de Badajoz, Cádiz, Jaén y Málaga, 5 para las de Alicante, Almería, Avila, Córdoba, Huelva, Logroño, Murcia, Salamanca, Santander, Tarragona y Toledo y 2 para las de	

	Pesetas.
Bilbao, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, San Sebastián, Segovia, Soria, Teruel, Vitoria y Zamora.....	875.000
12 Tenientes fiscales, á 7.000, para las de Albacete, Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Las Palmas, Oviedo, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza...	98.000
6 Abogados fiscales para la de Madrid, á 7.000.....	42.000
34 Tenientes fiscales, á 5.500, para las de Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Bilbao, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vitoria y Zamora.....	187.000
19 Abogados fiscales, á 5.500, 3 para la de Barcelona, 2 para cada una de las de Granada, Sevilla y Valencia, y uno para las de Albacete, Burgos, Cáceres, Coruña, Las Palmas, Oviedo, Palma, Pamplona, Valladolid y Zaragoza.....	104.500
27 Abogados fiscales, á 4.500: 2 para cada uno de las Audiencias de Badajoz, Cádiz, Córdoba, Cuenca, Jaén, Málaga, Murcia, Salamanca y Toledo, y uno para las de Alicante, Almería, Avila, Huelva, Logroño, Orense, Pontevedra, Santander y Tarragona.....	121.500
34 Secretarios, á 3.750: uno para cada una de las de Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Bilbao, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vitoria y Zamora.....	127.500
19 Vicesecretarios, á 3.000: 2 para cada una de las de Badajoz, Cádiz, Jaén y Málaga, y uno para las de Alicante, Almería, Avila, Córdoba, Huelva, Logroño, Murcia, Salamanca, Santander, Tarragona y Toledo.	57.000
34 Oficiales de Sala primeros, á 2.000: para cada una de las de Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Bilbao, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vitoria y Zamora.....	68.000
61 Idem segundos, á 1.500: 6 para la de Málaga; 4 para las de Cádiz y Jaén; 3 para cada una de las de Badajoz, Córdoba, Murcia, Salamanca, Tarragona, y Toledo; 2 para las de Avila, Cuenca, Orense y Pontevedra, y uno para las de Alicante, Almería, Bilbao, Castellón, Ciudad Real, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Palencia, San Sebastián, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Vitoria y Zamora.....	91.500
34 Porteros, á 1.000, para cada una de las de Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Bilbao, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vitoria y Zamora.....	34.000
80 Alguaciles, á 1.000, cuatro para la de	

	Pesetas.
Málaga; tres para cada una de las de Alicante, Avila, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Logroño, Orense y Pontevedra, y dos para las de Almería, Bilbao, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Lérida y Lugo, Murcia, Palencia, Salamanca, San Sebastián, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vitoria y Zamora.....	80.000
34 Mozos de estrados, á 750, para cada una de las de Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Bilbao, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vitoria y Zamora.....	25.500
Baja del 1 por 100 por licencias y vacantes.....	3.426.500
	34.265
	3.392.235
ARTÍCULO 4.º	
<i>Juzgados.</i>	
10 Jueces de Madrid, á 8.500 pesetas...	85.000
78 Idem de término, á 5.500.....	429.000
112 Idem de ascenso, á 4.500.....	504.000
200 Idem de entrada, á 3.750.....	750.000
1 Archivero de las cárceles, Secretario del Decanato de los Juzgados de Madrid.....	1.500
40 Alguaciles de los Juzgados de Madrid, á 1.200.....	48.000
156 Alguaciles de los Juzgados, de término, á 600.....	93.600
224 Alguaciles de ídem, de ascenso, á 540.	120.960
400 Alguaciles de ídem, de entrada, á 480.	192.000
	2.224.060
Baja del 1 por 100 por vacantes y licencias.....	22.240
	2.201.820
ARTÍCULO QUINTO	
<i>Médicos forenses.</i>	
1 Médico forense, con 3.000 pesetas de sueldo y 1.000 de sobresueldo, como Director del depósito judicial de cadáveres de Madrid.....	4.000
9 Médicos forenses de Madrid, á 3.000..	27.000
	31.000
ARTÍCULO SEXTO	
<i>Laboratorios médico-legales.</i>	
Madrid.	
1 Jefe del Laboratorio.....	2.500
1 Profesor auxiliar.....	2.000
1 Mozo.....	1.000
	5.500
Barcelona.	
1 Jefe.....	2.000
1 Profesor auxiliar.....	1.600
1 Mozo.....	750
	4.250
Sevilla.	
1 Jefe.....	2.000
1 Profesor auxiliar.....	1.500
1 Mozo.....	750
	4.250
Art. 2.º Las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales se denominarán Audiencias provinciales. El Presidente y Fiscal de éstas formarán parte de las Salas de gobierno de las primeras.	
En las Audiencias de Las Palmas, Palma y Pamplona, los Presidentes de Sala lo serán de la territorial y de la Audiencia provincial del mismo nombre.	
Art. 3.º Los Magistrados de las Audiencias territoriales y provinciales de la misma capital, asistirán á unas ú otras indistintamente, y cuando el servicio lo requiera, según previenen los artículos 74, 641 y demás concordantes de la ley orgánica del Poder judicial.	

Asimismo los Auxiliares y subalternos de las territoriales prestarán sus servicios en las provinciales, en la forma que hasta ahora lo verificaban ante las Salas de lo criminal.

Art. 4.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos, serán declarados excedentes, dentro de cada categoría, los funcionarios judiciales y fiscales que, no habiendo ingresado por oposición, cuenten menos tiempo de servicios en la carrera, y les será de abono la mitad del tiempo que permanezcan en aquella situación.

Este beneficio es extensivo á los excedentes contra su voluntad, por consecuencia de la reforma decretada en 16 de Julio del año último.

Art. 5.º Para los efectos del presente decreto, todos los funcionarios judiciales y fiscales podrán ser libremente trasladados dentro de un plazo que no excederá del 15 de Septiembre próximo.

En estas traslaciones el Ministro de Gracia y Justicia reducirá el término posesorio, siempre que lo estimare conveniente para el mejor servicio.

Art. 6.º Los funcionarios excedentes cesarán en sus cargos el día 31 del actual. Los demás permanecerán en sus respectivas residencias á disposición del Ministerio, hasta que se acuerden las traslaciones motivadas por la supresión de plazas.

Art. 7.º Todas las vacantes de las carreras judicial y fiscal serán provistas en los excedentes de la última y de la presente reforma que tengan categoría igual á la de la vacante. Los de categoría superior que lo solicitaren podrán también ser nombrados en comisión.

Cuando el número de excedentes no llegue á la décima parte del de plazas existentes en cada categoría, una de cada tres vacantes será provista, bien en el excedente á quien corresponda, bien en la forma que para el turno segundo establece la ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

Extinguida la clase de excedentes en cada categoría, serán provistas las vacantes en la forma que previenen la ley adicional de 14 de Octubre de 1882, la de 19 de Agosto de 1885 y los artículos 26 de la ley de Presupuestos de 1890-91 y 38 de la de 1892-93.

Art. 8.º Desde 1.º de Septiembre próximo quedan suprimidos los siguientes Juzgados de primera instancia y de instrucción.

De término.—Baeza: distrito de la Barceloneta, de Barcelona; distrito de Santa Cruz, de Cádiz; distrito de la Izquierda, de Córdoba; distrito de Santo Domingo, de Málaga; distrito de la Lonja, de Palma; distrito de San Román, de Sevilla, y distrito del Mercado, de Valencia.

De ascenso.—Alcalá la Real, Arcos de la Frontera, Belmonte, Callosa de Ensarriá, Falset, La Roda, La Unión, Orotava, Osuna y Valdepeñas.

De entrada.—Aguilar, Almodóvar del Campo, Alburquerque, Alfaro, Aliaga, Albaida, Atienza, Ayamonte, Baltanás, Barco de Avila, Belorado, Bujalance, Calamocha, Carballo, Cangas de Onís, Carlet, Castellote, Carrión de los Condes, Cifuentes, Cervera del Río Alhama, Colmenar, Cocentaina, Cuevas de Vera, Escalona, Estepona, Fuente de Cantos, Fuenteovejuna, Fuentesauco, Garrovillas, Chiclana, Chinchilla, Iznaloz, Jarandilla, Jerez de los Caballeros, La Palma, Lerma, Lora del Río, Madridejos, Mancha Real, Montánchez, Montblanch, Montefrío, Negreira, Olvera, Pina, Pola de Labiana, Pola de Lena, Pola de Siero, Posadas, Potes, Puebla de Alcocer, Puerto del Arceife, Ramales, Riaza, Roa, Sacedón, San Cristóbal de la Laguna, San Martín de Valdeiglesias, San Mateo, Sos, Tordesillas, Totana, Valencia de Alcántara, Valoria la Buena, Villacarrido, Villacarrillo, Viver, Villar del Arzobispo y Yeste.

Art. 9.º Los Jueces de primera instancia y de instrucción y los Alguaciles de los Juzgados suprimidos por el artículo anterior, cesarán en sus respectivos cargos el día último del corriente mes, haciendo entrega los primeros á los Jueces municipales de las causas pendientes y archivadas, piezas de convicción, documentos, libros y efectos del Juzgado, y de los presos y detenidos.

Art. 10. Las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales harán, con el carácter de provisional, dentro de los diez primeros días del mes de Septiembre, las de la Península, de los quince primeros de la de Palma, y en el término de un mes la de Las Palmas, la distribución y agregación de los pueblos de los Juzgados suprimidos en su respectivo territorio entre los más próximos, en la forma que mejor responda á las necesidades del servicio, atendidas las distancias, los medios de comunicación y el número de asuntos civiles y criminales.

Art. 11. El Ministerio de Gracia y Justicia remitirá inmediatamente la distribución y agregación provisional que acuerden las Salas de gobierno, con todos los

antecedentes, al Instituto Geográfico y Estadístico, para que informe y proponga lo que considere conveniente acerca de la supresión de los Juzgados, de la distribución y agregación de los términos municipales, y en general de la división territorial judicial de España.

Art. 12. Tan pronto como las Salas de gobierno acuerden la división provisional de los partidos judiciales, adoptarán las disposiciones oportunas, y comunicarán sin pérdida de tiempo á los Jueces municipales las instrucciones necesarias para la remisión á los Juzgados respectivos de las causas, documentos y papeles, piezas de convicción y detenidos y presos.

Entretanto se considerarán suspendidos todos los términos judiciales, haciéndose constar en cada proceso la fecha en que cesó el procedimiento en el Juzgado suprimido y la del día en que se reanude en el Juzgado á donde se remita.

Art. 13. Los Escribanos de actuaciones de los Juzgados suprimidos cuyos pueblos hayan sido agregados en su totalidad á otro Juzgado, quedarán adscritos desde luego á éste, formando parte de su dotación. Los de los Juzgados cuyos pueblos se hayan distribuido entre diferentes partidos judiciales, serán destinados en justa proporción por las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales respectivas á los Juzgados á que se hubiese agregado el territorio del suprimido.

Art. 14. La agregación de los Escribanos de actuaciones á que se refiere el artículo anterior, se entenderá hecha con carácter provisional, conservando todos ellos la categoría que hubieren obtenido en el suprimido donde prestaban sus servicios, conforme al Real decreto de 20 de Mayo de 1891, y sin adquirir la del Juzgado á que fueren adscritos, cuando fuese distinta.

Art. 15. Los Procuradores de los Juzgados suprimidos podrán pasar á ejercer su cargo á los Juzgados á que los pueblos se agreguen con sólo solicitarlo del Presidente de la Audiencia; pero sujetándose en cuanto á la fianza á las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 29 de Octubre de 1890 y 2 de Abril de 1891.

Art. 16. Desde el día 1.º de Septiembre próximo quedan rebajados á la categoría de ascenso los Juzgados de término de Algeciras, Carmona, Ecija, Figueras, Manresa, Réus, Ronda, San Fernando, Tudela y Vigo, y á la categoría de entrada los de ascenso de Arenys de Mar, Barbastro, Benabarre, Berga, Caspe, Lucena de Castellón, Mataró, Molina de Aragón, Olot, Villafranca del Bierzo y Vivero.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz Capdepón.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La aplicación de la ley de Presupuestos de 5 del actual á las dependencias de la Administración central del Ministerio de Gracia y Justicia, realizando las importantes economías en la misma ley consignadas, impone la necesidad de reducir el personal, tanto en la Subsecretaría como en las Direcciones generales de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado y de Establecimientos penales.

Para hacer esta reducción, el Ministro que suscribe ha procurado que todos los servicios queden por el momento, y en cuanto es posible, debidamente atendidos, limitándose á reformar las plantillas, pero sin introducir novedad alguna en la organización de las tres citadas dependencias.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Trinitario Ruiz Capdepón.

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo prescrito en la ley de Presupuestos de 5 del actual; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las plantillas del personal de la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado y de la de Establecimientos penales, comprendidas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del capítulo 1.º de la sección 3.ª de las «Obligaciones de los

Departamentos ministeriales», quedan reformadas, desde 1.º de Septiembre próximo, en los siguientes términos:

ARTÍCULO SEGUNDO

Subsecretaría.

	Pesetas.
1 Subsecretario, Jefe superior de Administración civil.....	12.500
2 Jefes de Administración de primera clase, á 10.000 pesetas.....	20.000
2 Idem id. id. de segunda id., á 8.750 pesetas.....	17.000
2 Idem id. id. de tercera id., á 7.500 pesetas.....	15.000
2 Idem id. de cuarta id., á 6.500 pesetas.....	13.000
3 Idem de Negociado de primera clase, Auxiliares primeros, á 6.000 pesetas.....	18.000
4 Idem id. de segunda id., id. segundos, á 5.000 pesetas.....	20.000
5 Idem id. de tercera id., id. terceros, á 4.000 pesetas.....	20.000
7 Oficiales de Administración de primera clase, ídem cuartos, á 3.500 pesetas.....	24.500
8 Idem id. de segunda id., id. quintos, á 3.000 pesetas.....	24.000
8 Idem id. de tercera id., id. sextos, á 2.500 pesetas.....	20.000
1 Escribiente primero, Oficial de Administración de segunda clase.....	3.000
1 Idem segundo, íd. id. de tercera id.....	2.500
5 Idem terceros, íd. id. de cuarto id., á 2.000 pesetas.....	10.000
14 Idem cuartos, íd. id. de quinta id., á 1.500 pesetas.....	21.000
2 Idem quintos, Aspirantes de primera id., á 1.250 pesetas.....	2.500
1 Portero primero.....	3.000
1 Idem segundo.....	2.500
3 Idem terceros, á 2.000 pesetas.....	6.000
9 Idem cuartos, á 1.500 pesetas.....	13.500
12 Ordenanzas, á 1.250 pesetas.....	15.000
	<hr/>
	283.500

ARTÍCULO TERCERO

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

1 Director general, Jefe superior de Administración.....	12.500
1 Subdirector, Jefe de Administración de primera clase.....	10.000
1 Oficial primero, ídem id. de segunda id.....	8.750
1 Oficial segundo, ídem id. de tercera id.....	7.500
1 Jefe de Negociado de primera id.....	6.000
1 Idem de id. de segunda id.....	5.000
1 Oficial de Administración civil de tercera id.....	2.500
2 Idem id. de cuarta id., á 2.000.....	4.000
8 Idem id. de quinta id., á 1.500.....	12.000
7 Aspirantes á Oficiales de primera id., á 1.250.....	8.750
2 Aspirantes de segunda id., á 1.000.....	2.000
1 Portero mayor.....	2.000
1 Idem primero.....	1.750
2 Mozos de oficios, á 1.250.....	2.500
	<hr/>
	85.250

ARTÍCULO CUARTO

Dirección general de Establecimientos penales.

1 Director general, Jefe superior de Administración civil.....	12.500
1 Subdirector, Jefe de Administración de primera clase.....	10.000
1 Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750
1 Idem id. de tercera id.....	7.500
1 Idem id. de cuarta id.....	6.500
2 Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000.....	10.000
1 Idem id. de tercera id.....	4.000
3 Oficiales de Administración de primera clase, á 3.500.....	10.500
4 Idem id. de segunda id., á 3.000.....	12.000
6 Idem id. de tercera id., á 2.500.....	15.000
4 Idem id. de cuarta id., Escribientes primeros, á 2.000.....	8.000
6 Idem id. de quinta id., id. segundos, á 1.500.....	9.000
15 Aspirantes de primera id., íd., terceros, á 1.250.....	18.750
1 Guardaalmacén.....	1.900

Pesetas.

1 Portero primero.....	2.000
2 Idem segundos, á 1.500.....	3.000
4 Ordenanzas, á 1.250.....	5.000
	<hr/>
TOTAL.....	144.400

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Trinitario Ruiz Capdepón.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Cuerpo de empleados de Establecimientos penales, que hasta aquí no ha experimentado reducción alguna en su personal ni minoración en sus sueldos, cuando precisamente había alcanzado antes de ahora este sacrificio en un 15 por 100 á los funcionarios de la Dirección general, á pesar de ser este Centro directivo, en el orden administrativo, un organismo superior, no ha podido menos de contribuir en las presentes circunstancias, en que ningún servicio dependiente de este Ministerio resulta exceptuado, á la obra patriótica de las economías.

Las que se introducen en el presupuesto vigente respecto de la planta de dichos empleados exigen necesariamente armonizar las disposiciones y los créditos del mismo con los preceptos del Real decreto orgánico de 16 de Marzo de 1891.

A este efecto, conviene fijar los sueldos y categorías que en lo sucesivo han de regir en la Sección administrativa, teniendo en cuenta que unos y otras son aplicables, no tan solo á los Establecimientos penales propiamente dichos, que se costean por el Estado, sino también á los correccionales y cárceles, cuyo sostenimiento corre á cargo de las provincias y de los Municipios.

Igualmente hay que determinar el procedimiento en virtud del cual los empleados que ahora han de cesar en sus respectivos cargos deben volver al servicio cuando ocurran las vacantes correspondientes, estableciendo las reglas que han de conducir del modo más ordenado y eficaz á la realización de este propósito, reconociendo y consignando la preferencia que dimana de la antigüedad en el escalafón.

Por último, es de todo punto necesario, consultando la conveniencia pública, sin desatender por ello la privada, no tolerar que se prolongue indefinidamente la situación de excedencia por la mera voluntad de los interesados, preceptuando á este fin que aquellos que no aceptaren en su día el destino que deben ocupar, perderán el derecho al percibo del haber que como tales excedentes se les asigna desde luego.

A todos estos particulares se provee con prudentes precauciones en el adjunto proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 28 de Agosto de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Trinitario Ruiz Capdepón.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de la Sección administrativa del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales constará de:

Directores de primera clase, de 5.000 á 6.000 pesetas.

Idem de segunda id., de 4.000 á 4.999.

Idem de tercera id., de 3.500 á 3.999.

Administradores, de 2.500 á 3.499.

Ayudantes de primera clase, de 2.000 á 2.499.

Idem de segunda id., de 1.500 á 1.999.

Idem de tercera id., de 1.250 á 1.499.

Vigilantes de primera clase, de 1.000 á 1.249.

Idem de segunda id., hasta 999.

Art. 2.º Para dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en la vigente ley de Presupuestos, se suprimen los cargos y categorías de Subdirectores y 10 plazas de Ayudantes de segunda clase en los Establecimientos penales; debiendo, en su consecuencia, ser declarados cesantes ó excedentes, según los casos, los empleados que desempeñan unos y otras, en armonía con lo dispuesto en los artículos 8.º y 75 de dicha ley.

Art. 3.º La excedencia de los Subdirectores y la cesantía de los Ayudantes recaerá en los empleados más modernos de las respectivas categorías, comprendidos en el escalafón correspondiente.

Art. 4.º Suprimidos los empleos y categorías de Subdirectores de primera y segunda clase y las diez plazas de Ayudantes de segunda, los individuos que estén desempeñándolos y á quienes corresponda cesar, serán comprendidos en el escalafón de excedentes del Cuerpo de Establecimientos penales, con expresión, si procediere, del derecho á percibir la mitad del sueldo que disfruten.

Art. 5.º La vuelta al servicio de dichos empleados tendrá lugar en la siguiente forma:

Los Subdirectores de primera clase obtendrán indistintamente, según vayan vacando, las plazas de Directores de tercera, ó en comisión, la de Administradores, con sueldo de 3.000 pesetas.

Los Subdirectores de segunda clase podrán obtener las plazas vacantes de Administradores con 3.000 pesetas, cuando no haya Subdirectores de primera á quienes corresponda y en todo caso serán colocados, en comisión, en las plazas de Administradores, dotadas con 2.500 pesetas de sueldo.

Los Ayudantes de segunda clase podrán ser colocados en todos los puestos que vacaren de su categoría ó en los de Ayudantes de tercera, en comisión, indistintamente.

Art. 6.º Se observará para la vuelta al servicio de los individuos del Cuerpo de Establecimientos penales el orden riguroso de antigüedad.

Los que disfrutando la mitad del sueldo en concepto de excedentes no aceptaren el destino que les corresponde, con arreglo al art. 5.º del presente Real decreto, perderán el derecho al percibo del haber que como tales excedentes se les asigna en el art. 75 de la vigente ley de Presupuestos, quedando en la situación general de excedentes voluntarios sin sueldo, de que trata el Real decreto de 16 de Marzo de 1891.

Art. 7.º Los Ayudantes de tercera clase y Vigilantes de primera y segunda que quedaren cesantes á consecuencia de la supresión de correccionales ó cárceles de partido, obtendrán la vuelta al servicio, si lo solicitarán, en la forma establecida respecto de los Ayudantes de segunda clase.

Art. 8.º Mientras existan excedentes ó cesantes que deseen volver al servicio, no se concederán los ascensos reglamentarios que determina el Real decreto de 16 de Marzo de 1891, en cuanto á las categorías de Directores de tercera clase, Administradores, Ayudantes de segunda y de tercera y Vigilantes de primera.

Tampoco se proveerán las vacantes de Vigilantes de segunda clase interin subsistan cesantes de esta categoría ó de la inmediata superior que pidieren la vuelta al servicio.

Art. 9.º Los empleados de la Sección de Enseñanza del Cuerpo de Establecimientos penales que quedaren excedentes en virtud del presupuesto vigente, se registrarán en todo lo concerniente á su situación de excedencia por las disposiciones de este decreto que les fueren aplicables, dada la índole de su cargo.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia
Trinitario Ruiz Capdepon.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SENORA: Reformados por el art. 65 de la ley de Presupuestos de 5 del mes actual los organismos de la Administración económica provincial, reuniendo en las Administraciones de Hacienda los servicios de Contribuciones é Impuestos, es indispensable que á esta reforma obedezca la transformación que en la esfera de la Administración central debe poner el sello á la unidad y armonía convenientes en la gestión de todos los asuntos del Estado.

Ninguna razón atendible, realizada aquella mudanza en la Administración provincial, aconsejaría mantener adscrita á Centros diversos la gestión de asuntos, que si no son homogéneos, guardan entre sí indudable analogía; por otra parte, es de temer que obstará á la buena marcha administrativa, originando confusiones y entorpeciendo la vigilancia asidua que debe ejercerse sobre las Administraciones de Hacienda, el fraccionamiento de funciones idénticas en distintas entidades de la Administración central, siendo indudable que por un Centro único pueden ser más expedita y rápidamente ejercidas.

De aquí la conveniencia de reunir las Direcciones generales de Contribuciones é Impuestos.

De la gestión del primer Centro mencionado acaba de segregarse la muy importante, que se relaciona con la recaudación de las contribuciones, impuestos y rentas, cuya alta inspección se ha confiado á la Dirección general del Tesoro público.

Si á esto se añade que los servicios referentes al Timbre del Estado, inclusa su fabricación, pueden refundirse con ventaja en los de la Casa Nacional de Moneda, y que no hay tampoco inconveniente alguno en que estos dos organismos se pongan bajo la vigilancia de la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, que además de fiscalizar los actos de la Compañía Arrendataria, tramita las incidencias de rentas entregadas al monopolio particular y administra otras que hacen necesaria y constante la relación con la Fábrica Nacional del Timbre del Estado, quedará demostrada la procedencia de la reforma, y con mayor motivo si se tiene en cuenta que la Dirección general de Impuestos, merced á la segregación de los servicios que antes se citan, no ha de poder subsistir en la forma de su organización actual, realizándose, con la fusión de ambos Centros, á la par que la unidad y cohesión deseadas, una simplificación de funciones provechosa para la mejor gestión de los intereses del Tesoro.

A los propósitos anteriormente expresados obedece la medida que se menciona, y es llegado el momento de que á la vez que la misma se plantee, se acometa, en uso de la autorización concedida por la ley de Presupuestos citada al principio, la reorganización del servicio de grabado de la Casa de Moneda y Fábrica del Timbre, dentro siempre de los créditos presupuestados para esta atención y cuidando muy especialmente de que respondan aquellos centros fabriles con la mayor perfección posible á las necesidades que están llamados á satisfacer y á los adelantos de la época, hasta donde lo consienta la cuantía de los recursos que pueden consagrarse á dicho objeto.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1893.

SENORA

A L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y usando de la autorización concedida por los artículos 26 y 27 de la ley de Presupuestos de 5 del mes actual; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Septiembre próximo quedarán refundidas las Direcciones generales de Contribuciones é Impuestos en un solo Centro, que llevará la denominación de «Dirección general de Contribuciones é Impuestos».

Art. 2.º Desde la propia fecha, la Casa de Moneda y Fábrica del Timbre del Estado quedarán refundidas en un solo establecimiento, con la denominación de «Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre», que estará bajo la vigilancia y dirección de la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos, la cual continuará interviniendo en cuantos asuntos de timbre, Giro mutuo y monopolios de toda clase le están hoy encomendados.

Art. 3.º La Dirección general de Contribuciones é Impuestos se encargará de la gestión de todos los asuntos en que después del reglamento orgánico de la Administración provincial de 5 del que rige y Real decreto de 15 del propio mes deberían entender los Centros refundidos. La designación del personal y fijación de los gastos de material se hará con arreglo á la plantilla aprobada con cargo á los créditos consignados en la Sección 8.ª del presupuesto de gastos de 1893-94.

Art. 4.º La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se organiza, encomendando sus trabajos á cuatro Secciones, á saber:

- 1.ª Administrativa.
- 2.ª Facultativa ó de fabricación.
- 3.ª De grabado y reproducción, y
- 4.ª De Intervención y Contabilidad.

Su personal se distribuirá en la forma que determinan las plantillas aprobadas.

Art. 5.º Los créditos autorizados en los capítulos 5.º y 6.º, artículos 1.º y 2.º de la sección 8.ª para personal y material de la Casa de Moneda y Fábrica del Timbre, los de la sección 9.ª, comprendidos en el cap. 5.º, artículos 1.º y 2.º para gastos de fabricación del Timbre

del Estado y compra de primeras materias, y los del capítulo 8.º, artículos 1.º, 2.º y 3.º para gastos por todos conceptos de la Casa de la Moneda, se refundirán en capítulos adicionales que figurarán al final de las respectivas secciones.

Art. 6.º Con la economía que se obtenga en los gastos de fabricación al refundir los de la Casa de la Moneda y Fábrica del Timbre, se atenderá á la adquisición de máquinas y artefactos para la elaboración de sellos postales, destinándose á este servicio la suma de 50.000 pesetas.

Art. 7.º Corresponde á la Sección administrativa:

1.º El reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda por los servicios encomendados á la Fábrica.

2.º La preparación de los expedientes para la adquisición de primeras materias.

3.º La autorización para la entrada y salida de valores, efectos, útiles y pertrechos en las cajas y almacenes, sin distinción alguna.

4.º La vigilancia interior y exterior del establecimiento.

5.º La adquisición de todos los útiles y efectos con sujeción á las disposiciones que rigen en la materia.

6.º La rendición de cuentas que determinan las instrucciones.

7.º El nombramiento de los operarios comprendidos en las plantas que apruebe el Centro de que dependen para los servicios de las Cajas, almacenes de efectos timbrados, papel blanco y primeras materias de fabricación; el de vigilancia, aseo y conservación del edificio.

8.º Ordenar el peso y ensaye de los metales que ingresen en el Tesoro, ya procedan de Sociedades ó particulares, ya de la fabricación.

9.º La Ordenación de los pagos por operaciones del Tesoro que se verifiquen por la Caja de la Fábrica.

Art. 8.º Compete á la Sección facultativa:

1.º La organización, inspección y vigilancia de los talleres de torno, lima, forja, calderería, carpintería y albañilería y la ejecución de los trabajos que disponga la Administración.

2.º La vigilancia, conservación y reparación de toda la maquinaria, herramientas, útiles y pertrechos de fabricación.

3.º La preparación del acero, cobre y demás metales para el grabado y reproducción de punzones, troqueles, virolas y clichés.

4.º El estudio constante de los adelantos de las ciencias de aplicación y la iniciativa de las propuestas que como consecuencia del mismo juzgue conveniente dirigir al Centro correspondiente para la adquisición de nuevos elementos de fabricación y la adopción de más perfeccionados procedimientos.

5.º La formación de los proyectos y presupuestos para las reformas, mejoras y reparaciones del material de máquinas y elementos de fabricación y de las obras interiores que de ellas se deriven, así como la dirección de su implantación, luego que sean aprobadas por la Superioridad.

6.º La redacción de las condiciones técnicas de los pliegos de adquisición de primeras materias y enajenación de efectos inaprovechables.

7.º El reconocimiento de primeras materias á su ingreso en el establecimiento.

8.º Formular pedidos á la Administración de materias primas, combustibles, grasas y todos los demás medios auxiliares que las operaciones fabriles demanden.

9.º El nombramiento del personal obrero de fabricación comprendido en las plantas que previamente apruebe el Centro encargado del ramo.

Art. 9.º La Sección de Grabado y reproducción tendrá á su cargo:

1.º Los dibujos y modelos que hayan de ostentar, la moneda y el timbre del Estado, las medallas y diplomas de carácter oficial, y cuantos trabajos de índole análoga acuerde el Gobierno.

2.º El grabado de los punzones y matrices.

3.º La reproducción de troqueles y clichés que exijan las necesidades de la fabricación.

4.º La custodia y conservación de todos los punzones, matrices, troqueles, virolas, clichés, máquinas de reducir y demás útiles necesarios al objeto.

5.º La completa inutilización de los troqueles y clichés, cuando se declaren inservibles para la acuñación y estampación, con las formalidades que establecen las ordenanzas y reglamentos.

6.º La catalogación y arreglo de las colecciones numismática, de sellos, de modelos, libros y demás elementos de ilustración y consulta que en la actualidad tienen los talleres de grabado y adquieran en lo sucesivo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1892; á propuesta del Ministro de la Gobernación; oído el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Correos, que comenzará á regir el día 1.º de Septiembre próximo.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO DE CORREOS

CAPITULO PRIMERO

Objeto del Cuerpo.

Artículo 1.º La misión del Cuerpo de Correos es ejecutar todos los servicios propios de este ramo y los demás similares que el Gobierno le encomiende dentro de los límites establecidos por la legislación vigente ó que en lo sucesivo se establezcan.

CAPITULO II

Organización del Cuerpo.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior del Cuerpo de Correos, que dependerá inmediatamente del Director general del ramo.

Art. 3.º Las categorías del Cuerpo de Correos serán las mismas en que se divide el de Administración civil, desde la de Jefes de Administración de la clase que fijan las plantillas hasta la de Aspirantes segundos, sin perjuicio, en cuanto á este límite inferior de la escala, de lo establecido en las disposiciones transitorias del presente reglamento.

Art. 4.º Constituyen el personal subalterno de Correos los Aspirantes de tercera clase que no procedan de la de Auxiliares permanentes, carteros rurales, peatones y porteros y ordenanzas.

Art. 5.º El reglamento de régimen y servicio determinará las atribuciones y deberes de los empleados de Correos, según sus categorías, y las oficinas á que estén adscritos.

Art. 6.º Para atender á los diferentes servicios postales existirán los siguientes organismos:

- Dirección general.
- Junta de Jefes.
- Inspecciones.
- Administraciones principales.
- Estafetas ambulantes.
- Estafetas fijas.
- Carterías rurales ó Centros de distribución.

Art. 7.º La Dirección general está encargada de la administración superior del ramo y de la organización de los servicios.

Art. 8.º Corresponde al Director general, como Jefe del Cuerpo:

- 1.º Ordenar el trabajo en su Dirección y ramo, y distribuir el personal en la forma más conveniente al bien del servicio.
- 2.º Dirigir y organizar los servicios postales, conforme á las disposiciones vigentes y dentro de los límites del presupuesto.
- 3.º Proponer al Gobierno el presupuesto general de gastos y su distribución.
- 4.º Ordenar, dentro de los límites del presupuesto, los servicios extraordinarios que estime convenientes, disponiendo para ello del personal del ramo.
- 5.º Acordar por sí, bajo su responsabilidad, lo que en casos urgentes y graves considere acertado con relación al servicio, dando inmediata cuenta al Gobierno de las resoluciones adoptadas.
- 6.º Inspeccionar y dirigir los trabajos de todos los empleados del ramo, dictando las medidas urgentes que crea necesarias y proponiendo á la Superioridad las demás reformas ó providencias que reclame el bien del servicio.
- 7.º Proponer al Ministro de la Gobernación los nombramientos de Real orden, como también los ascensos, jubilaciones, bajas y licencias temporales del personal de aquella categoría, y adoptar por sí iguales disposiciones respecto á los demás funcionarios, con sujeción á los preceptos vigentes.
- 8.º Conferir comisiones é inspecciones de carácter ordinario ó urgente, dando cuenta al Ministro de la Gobernación, y proponer á éste las que lo revistan extraordinario.
- 9.º Suspender provisionalmente de empleo y sueldo á los funcionarios de Real nombramiento, dando cuenta en el acto al Ministro y procediendo en la forma y términos reglamentarios á la formación de expediente que se someterá á la resolución de aquél, dentro de los treinta días siguientes á la fecha de la suspensión.
- 10.º Suspender por tiempo reglamentario á los funcionarios de nombramiento de la Dirección general.
- 11.º Acordar la imposición de correcciones leves á los individuos del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, proponer al Ministro la de las graves y muy graves á los funcionarios de Real nombramiento, é imponerlas á los de nombramiento de la Dirección.
- 12.º Proponer al Ministro las recompensas á que se hagan acreedores los funcionarios de Correos.
- 13.º Convocar y presidir la Junta de Jefes, siempre que lo estime necesario.
- 14.º Presidir los remates y subastas del ramo ó delegar en el Jefe de la Sección correspondiente, ó en el funcionario de la misma que siga á éste en categoría.
- 15.º Ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que le encomienden las leyes y reglamentos.

Art. 9.º La Junta de Jefes se compondrá de los cinco funcionarios de mayor categoría y en igualdad de clase más antiguos que residan en Madrid, y de un Jefe de Negociado designado por la Dirección, que actuará como Secretario sin voz ni voto.

El Presidente tendrá voto de calidad y lo será el Director

7.º La inspección artística de las acuñaciones de monedas y medallas y de las estampaciones de toda clase de efectos, así como también de las operaciones preliminares que á ellas afectan, llamando la atención sobre los defectos que observe, y proponiendo á su vez la manera de corregirlos.

8.º El reconocimiento pericial de las monedas y de los efectos timbrados que dispongan los Tribunales de justicia y el Centro de que procedan los servicios.

9.º Constituir, con los grabadores á sus órdenes y con los que en adelante ingresen en la Sección, Escuela práctica de perfeccionamiento en el arte de grabar en los distintos procedimientos aplicables á la moneda y timbre nacionales.

Art. 10. La plaza de Jefe del centro artístico de grabado, la de Grabador en talla dulce y la de Ayudante para dibujo y modelado que se crean por virtud de esta organización, se cubrirán, mediante ejercicios de oposición, conforme á la instrucción de esta fecha y programas que quedan aprobados.

Las vacantes que en lo sucesivo ocurran en el personal artístico de esta Sección, se cubrirán mediante ejercicios de oposición entre los mismos individuos de ella y el ingreso en la última clase por oposición pública.

Los meritorios que en la actualidad existen en la Casa Nacional de Moneda, continuarán en la misma situación de operarios auxiliares que hoy tienen, siempre que lo conceptúe necesario el Grabador Jefe de la Sección, pudiendo tomar parte en las oposiciones que se verifiquen para cubrir las vacantes que ocurran en las mismas condiciones que los demás individuos de ella.

La plaza de Grabador Jefe de esta Sección artística se proveerá siempre que vaque, mediante oposición pública.

Art. 11. Sin perjuicio de lo que determina el art. 4.º y hasta tanto se provean las plazas de Grabador Jefe del centro artístico y las demás que se crean por virtud de este decreto, continuarán funcionando los talleres de grabado en la forma en que hoy están organizados, durante un período de tiempo que no podrá exceder de 1.º Enero próximo.

Art. 12. Las Secciones facultativa y administrativa, suministrarán á esta de grabado, el personal obrero y demás elementos necesarios para los trabajos de reproducción de troqueles y clichés y demás que le sean encomendados.

Art. 13. Compete á la Sección de Intervención y Contabilidad:

1.º Fiscalizar é intervenir: los actos de la Sección administrativa en lo relativo al reconocimiento de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que emanen del objeto principal del establecimiento; las Cajas y almacenes de todas clases en que se custodie metálico amonedado, pastas, metales en curso de fabricación, efectos elaborados, papeles de todas clases y demás primeras materias para la fabricación; las operaciones de fundición, laminado, corte, blanqueamiento, peso y acuñación de las monedas y medallas; las de hincado para la reproducción de troqueles, la de clichés y las de inutilización de unos y otros; las de imprenta, numerado, sellado, estampación y trepado de los efectos que constituyen la renta del timbre, y las operaciones de recuento de los efectos que se devuelven por los conceptos de canje y sobrantes.

2.º Llevar la teneduría de libros con arreglo á las instrucciones y modelos que le comunique la Intervención general de la Administración del Estado.

3.º Redactar, en nombre y representación de los empleados obligados á rendirlas, la cuenta de Tesorería, la de Rentas públicas y las de administración y fabricación de efectos, en los plazos y con sujeción á lo que determinan las instrucciones de Contabilidad.

Art. 14. Por la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y oyendo á la Intervención general de la Administración del Estado, se redactará, en el plazo de un mes, el reglamento interior por que ha de regirse la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, que se organiza por virtud del presente decreto.

Las Direcciones generales del Tesoro público é Impuestos, de las que respectivamente dependían la Casa Nacional de la Moneda y la Fábrica Nacional del Timbre, harán entrega á la Delegación del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria de Tabacos de cuantos libros, expedientes y documentos deban remitirse al nuevo Centro.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

general, ó en su ausencia, el Vocal de más categoría y antigüedad de los presentes.

El Director general podrá autorizar á uno ó más individuos del Cuerpo, cualquiera que sea su categoría, para asistir á la Junta en determinadas sesiones con voz y sin voto, siempre que asuntos de excepcional importancia aconsejen su cooperación.

Art. 10. La Junta informará en los asuntos que por el Director general se le consulten, y será necesariamente oída en los que se refieran á modificaciones en el servicio general; y sobre la calificación de las faltas muy graves, y el castigo que por las mismas haya de imponerse.

Art. 11. El reglamento de servicio fijará el modo de funcionar de la Junta.

Art. 12. Las Administraciones principales tendrán á su cargo los servicios de Correos en la capital donde se hallen establecidas, y dirigirán los de la provincia y los de las Administraciones ambulantes de su dependencia.

Art. 13. En las estafetas fijas y ambulantes y en las carterías rurales se ejecutarán los servicios propios de cada una de estas oficinas en los términos que especifique el reglamento de servicio.

CAPITULO III

Del ingreso en el Cuerpo.

Art. 14. El ingreso en el Cuerpo no podrá tener lugar sino por la clase de Aspirantes segundos, y se verificará mediante oposición sobre las materias siguientes: Gramática castellana. Lengua francesa (lectura y traducción). Elementos de Aritmética. Geografía postal é Itinerarios postales de España. Elementos de Geografía universal. Legislación del servicio interior y elementos de la del servicio internacional. Tarifas nacionales y extranjeras y Contabilidad especial de Correos.

Art. 15. No serán admitidos á la oposición de que habla el artículo anterior:

- 1.º Los menores de diez y siete años y mayores de cuarenta.
- 2.º Los que hayan sido sentenciados por los Tribunales de justicia á pena aflictiva ó correccional.
- 3.º Los que se encuentren procesados por delito.
- 4.º Los que hayan sido separados de otros Cuerpos de la Administración por faltas.
- 5.º Los que tengan defecto físico que les inhabilite para el servicio.
- 6.º Los que no reunan todas las condiciones exigidas por la ley para ser funcionarios públicos.
- 7.º Los que habiendo desempeñado destinos del ramo de Correos hubiesen sido declarados cesantes ó separados en virtud de expediente ó por faltas en el servicio.

Art. 16. Las oposiciones se verificarán cada dos años, ó antes si las necesidades del servicio lo exigen, previa convocatoria que se publicará en la GACETA DE MADRID con tres meses de antelación, por lo menos, á la fecha en que deban comenzar los ejercicios.

La Real orden de convocatoria, expresará:

- 1.º El número de plazas que se saquen á oposición.
- 2.º Las circunstancias que deban reunir los solicitantes.
- 3.º Los documentos que deban acompañar á las instancias y el plazo y forma en que han de ser presentadas. Este plazo no será menor de treinta días.
- 4.º La fecha en que han de comenzar los ejercicios.

También, y en la misma GACETA, se publicarán los programas, que previamente deberá haber formado la Dirección general.

Art. 17. Para determinar las plazas que hayan de ser objeto de la oposición, se tendrán en cuenta las vacantes ocurridas en la clase de Aspirantes segundos ó provistas interinamente hasta la fecha de la Real orden de convocatoria, anunciándose además un número que no exceda de 30 para cubrir las que vagen hasta la celebración de nuevos ejercicios.

Art. 18. Los que deseen tomar parte en la oposición lo solicitarán del Director general dentro del plazo señalado en la convocatoria, y presentarán los documentos siguientes:

- 1.º Partida de bautismo ó acta de nacimiento.
- 2.º Certificado de su conducta moral, expedido por el Alcalde de la población á que corresponda su domicilio.
- 3.º Certificado de aptitud física para el servicio de Correos, suscrito por dos Licenciados en Medicina y Cirugía, con el visto bueno del Alcalde de la localidad donde aquellos ejerzan, ó del Subdelegado de Medicina del partido.
- 4.º Declaración suscrita por el interesado, de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad á que se refieren los números 2.º, 3.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 15.

Cualquiera ocultación en la declaración exigida por el número 4.º del presente artículo, ó falsedad en los documentos que se presenten, dará lugar en todo tiempo á la separación del interesado, si hubiese llegado á ingresar en el Cuerpo, quedando aquel inhabilitado perpétuamente para servir en Correos.

Art. 19. La Dirección general decretará la admisión ó exclusión de los solicitantes, dentro de los sesenta días siguientes á la publicación de la convocatoria, y dará conocimiento de sus acuerdos á los interesados, pudiendo éstos ó los demás opositores alzarse contra estas resoluciones ante el Ministro de la Gobernación, dentro del plazo improrrogable de quince días.

Art. 20. Con ocho días de antelación á la fecha en que deban comenzar los ejercicios se procederá por el Tribunal censor al sorteo de los opositores admitidos para establecer el orden en que deban actuar. Este acto será público y se anunciará por edictos en el vestíbulo de la Dirección general, donde también se pondrá de manifiesto el acta del resultado que ofrezca.

Art. 21. Formarán el Tribunal censor, bajo la presidencia del Director general, cuatro funcionarios del Cuerpo de Correos, Jefes de Administración ó de Negociado, debiendo ejercer de Secretario, el de menor categoría, y dentro de la misma, el más moderno.

El Director general podrá delegar la presidencia en un Jefe de Administración del Cuerpo.

Los Vocales serán nombrados de Real orden, á propuesta de la Dirección.

Art. 22. El reglamento de régimen y servicio determinará la manera de verificarse los ejercicios y la calificación de los opositores, que deberá hacerse pública por medio de anuncio fijado en la puerta del local dentro de las veinticuatro horas siguientes al último ejercicio practicado en cada día.

Art. 23. Los opositores aprobados ingresarán en el Cuerpo de Correos por el orden en que fuesen numerados dentro de cada grado de calificación.

CAPITULO IV

De los exámenes.

Art. 24. Los exámenes de los empleados activos y cesantes que estén obligados á sufrirlos, se verificarán ante el Tri-

ual que se determina en el art. 21 y en la forma que prescribe el reglamento de servicio.

CAPITULO V

Del escalafón.

Art. 25. Los funcionarios activos y cesantes del Cuerpo ocuparán en el Escalafón el lugar que les corresponda por orden de rigurosa antigüedad en cada clase, salvo disposiciones que se hayan dictado en casos particulares y lo preceptuado en este reglamento.

Para determinar la antigüedad de cada funcionario se computarán los servicios reales y efectivos que hubiese desempeñado en el ramo de Correos, con la categoría y clase á que perteneciera, y el tiempo que hubiese permanecido en situación de excedente de la misma escala, con posterioridad á la constitución del Cuerpo.

Las situaciones de supernumerarios y las de licencia temporal se tendrán ó no en cuenta al verificarse el cómputo á que se refiere el párrafo anterior con arreglo á las disposiciones que rigieran y fueran aplicables mientras se disfrutaron.

Art. 26. Al ingresar los cesantes del ramo de Correos en el Cuerpo y al ascender los funcionarios del mismo, ocuparán en la escala de la clase para que fuesen nombrados el lugar que les corresponda por la antigüedad de sus servicios en la misma.

CAPITULO VI.

De la provisión de vacantes.

Art. 27. Las vacantes que en lo sucesivo se produzcan en cada una de las categorías y clases del Cuerpo, se proveerán mediante cuatro turnos: el 1.º, de ascenso por antigüedad; el 2.º y el 3.º, de ingreso de cesantes, por el mismo orden; y el 4.º, de ascenso, por virtud de mérito reconocido.

Sección primera.

Del turno de ascenso.

Art. 28. Las vacantes que deban proveerse en turno de ascenso se otorgarán á los funcionarios que figuren en los primeros lugares de las escalas correspondientes á las clases inmediatas inferiores.

Art. 29. También se proveerán por ascenso, en la forma que dispone el artículo anterior, las demás vacantes que ocurran en el Cuerpo cuando no existan cesantes en la escala pasiva de la clase á que aquéllas pertenezcan ó funcionarios activos en la inmediata inferior con aptitud legal y reglamentaria para ocuparlas.

Art. 30. No podrá ascenderse á las categorías de Jefes de Negociado ni de Administración sin haber antes acreditado, mediante exámen, suficiencia en las materias siguientes: Geografía postal universal, Tratados postales vigentes, Contabilidad general del Estado é Historia del Correo.

Los funcionarios á quienes corresponda ascender á dichas categorías, no recibirán la posesión de sus nuevos empleos hasta que presenten el certificado de aptitud en las materias que expresa el párrafo anterior.

Si al ser ascendidos no hubieran sufrido el examen de ampliación, solicitarán inmediatamente de la Dirección general que se constituya el Tribunal para juzgar sus conocimientos, y si resultasen desaprobados se dejará sin efecto su ascenso, sin que pueda nuevamente otorgárseles mientras en el Negociado del personal del Centro directivo no exhiban el certificado de referencia.

Art. 31. El derecho al ascenso será renunciable. Los empleados que lo renuncien quedarán postergados en su clase hasta que nuevamente soliciten ascender cuando les corresponda en el turno reglamentario.

Art. 32. Para ascender de una clase á la superior inmediata, será preciso reunir todas las condiciones que establece la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, el Real decreto de la misma fecha y las demás disposiciones vigentes en la materia.

Cuando el funcionario á quien corresponda el ascenso no reuna dichas condiciones, se otorgará al primero de los que le sigan en el escalafón que las posea.

Art. 33. Los empleados suspensos con carácter preventivo á quienes corresponda ascender con arreglo á este reglamento, serán promovidos á la clase superior inmediata; pero si de los expedientes resultaren condenados á postergación, se dejarán sin efecto sus ascensos y se otorgarán á los que le sigan en las escalas por el orden del turno correspondiente.

Art. 34. Los empleados á quienes se hubiese impuesto la pena de suspensión ascenderán cuando les corresponda, pero seguirán suspensos en su nuevo empleo hasta extinguir por completo la pena.

Sección segunda.

De los turnos de cesantes.

Art. 35. Las vacantes que deban proveerse en los turnos segundo y tercero, se otorgarán á los funcionarios cesantes que figuren en los primeros lugares de las escalas pasivas correspondientes á las clases de las plazas.

Asimismo se otorgarán á dichos cesantes las plazas cuya provisión corresponda á los turnos de ascenso cuando no hubiere funcionarios activos en la clase inmediata inferior con aptitud legal para ocuparlas ó cuando todos los que hubiere las renunciaren.

Art. 36. Si ocurrida una vacante, cualquiera que sea el turno á que corresponda, no hubiese funcionarios cesantes de la misma clase ni activos de la inferior inmediata en condiciones legales para desempeñar la plaza, se conferirá ésta al cesante de la clase inferior que las reuna y ocupe el primer lugar de la escala.

Art. 37. Los funcionarios cesantes que renuncien sus nombramientos, pasarán á ocupar en el escalafón pasivo el último lugar de la clase á que pertenezcan. Cuando sólo queden en una escala individuos que hubieren renunciado los nombramientos, la Dirección general dispondrá que sean excluidos de aquélla los que nuevamente nombrados no tomen posesión de los cargos oportunamente.

Art. 38. Los funcionarios cesantes del Cuerpo se someterán dentro del plazo de un año, contado desde su ingreso en el servicio, al examen de los conocimientos propios de su clase, y en vista de la calificación de sus ejercicios se confirmarán sus nombramientos ó serán excluidos del escalafón.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior: primero, los que contasen ocho años de servicios en el ramo de Correos; segundo, los que hayan servido diez años á la Administración del Estado con destino de Real nombramiento, dos de aquéllos por lo menos en el ramo de Correos; y tercero, los que poseyendo título académico de Facultades ó estudios superiores, contasen tres años de servicios en Correos con empleo de nombramiento Real.

Sección tercera.

Del turno de mérito.

Art. 39. Las vacantes cuya provisión corresponda al cuarto turno se anunciarán en la GACETA DE MADRID dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que se produzcan, para que en el improrrogable plazo de quince sean solicitadas de la Dirección general por los funcionarios que figuren en las clases inmediatas inferiores á las de las plazas y se consideren con méritos para ocuparlas.

Art. 40. Se considerarán méritos para los efectos del artículo anterior:

1.º La publicación de obras, Memorias ó proyectos relacionados con el ramo de Correos, siempre que hubieran sido previamente declarados de utilidad por la Junta de Jefes y que revistan la debida importancia, con arreglo á la categoría de la plaza que haya de proveerse.

2.º Los inventos de reconocida utilidad para el perfeccionamiento de los servicios confiados al Cuerpo, y

3.º Los servicios de carácter extraordinario ó eminente que revelen celo y aptitud especiales en el desempeño de las funciones de Correos.

Art. 41. Transcurrido el plazo de quince días á que se refiere el art. 39, se formará por la Dirección general el oportuno expediente para clasificar los méritos de los solicitantes, y previo informe de la Junta de Jefes y del Director general, será resuelto por el Ministro de la Gobernación.

Art. 42. Si se declarase desierta la vacante por falta de aspirantes ó de méritos, se observará lo dispuesto en el artículo 29. En el caso de proveerla, se publicará en la GACETA DE MADRID la hoja de servicios y relación de méritos del funcionario á quien se hubiese adjudicado.

Art. 43. Los méritos por virtud de los cuales se hubiese promovido á un funcionario en el cuarto turno, no podrán ser alegados por éste para ulteriores ascensos.

CAPITULO VII

De los excedentes.

Art. 44. Los funcionarios excedentes serán preferidos á los activos y cesantes para todas las vacantes que ocurran de su clase.

Se reputarán excedentes los funcionarios que desde 12 de Marzo de 1889 hubieren cesado ó en lo sucesivo cesaren por reforma ó supresión de plaza.

Art. 45. La situación de excedencia corresponderá á los individuos más modernos de la clase en que se verifiquen las supresiones.

Art. 46. Se computará para la antigüedad de los funcionarios excedentes el tiempo que hayan permanecido ó permanezcan en esta situación con posterioridad á la constitución del Cuerpo.

Art. 47. El reingreso de los excedentes se efectuará por orden de preferencia numérica en la escala.

CAPITULO VIII

De los supernumerarios.

Art. 48. En lo sucesivo podrá concederse á los funcionarios de Correos que no se encuentren sujetos á examen, ni á las resultas de expediente disciplinario y que no la hubieren disfrutado durante los dos años anteriores á la concesión, licencia para separarse del servicio, sin disfrute de sueldo, por un periodo que no sea mayor de cinco años, ni menor de uno. El tiempo que los empleados permanezcan en esta situación se computará para los efectos de su antigüedad, número en las escalas y promoción á las clases superiores.

Art. 49. Los individuos del Cuerpo que hayan obtenido licencia por tiempo menor de cinco años, podrán solicitar que se les prorrogue hasta alcanzar este limite.

Los que antes de terminada la licencia no soliciten prórroga ó la vuelta al servicio, serán declarados baja en el escalafón del Cuerpo.

Art. 50. No se dará curso á las solicitudes de los que, encontrándose en uso de licencia, pidan su vuelta al servicio antes de terminada aquélla.

Los que oportunamente solicitaran el reingreso, quedarán en expectativa de destino, y serán nombrados, fuera de turno y por el orden de presentación de las instancias, para las primeras vacantes de su clase que ocurran en el Cuerpo con posterioridad á la extinción de la licencia, siempre que no hubiese excedentes forzosos de las mismas escalas.

Art. 51. En circunstancias extraordinarias podrá la Dirección general llamar al servicio á los empleados que se encuentren en uso de licencia temporal.

Este llamamiento tendrá siempre carácter general dentro de una misma categoría.

Los funcionarios del Cuerpo que llamados al servicio no se presentasen, salvo caso de fuerza mayor, dentro del plazo que en la orden se les señale, serán declarados baja en el escalafón como si hubieran renunciado el empleo.

CAPITULO IX

De las recompensas.

Art. 52. Se concederá á los empleados de Correos por servicios eminentes que presten, las siguientes recompensas:

1.º Mención especial en su hoja de servicios.

2.º Propuesta para condecoraciones, libros ó no de gastos. Una y otra habrán de ser otorgadas precisamente de Real orden, y su concesión se participará á todos los funcionarios del Cuerpo por medio de circular que exprese los servicios extraordinarios que las motivaron.

CAPITULO X

De las faltas y correcciones.

Art. 53. Las faltas que cometan los empleados del Cuerpo se clasificarán en tres grados, leves, graves y muy graves. Serán faltas leves aquellas en que concurran las siguientes circunstancias:

1.º No afectar al decoro y prestigio del individuo ó del Cuerpo.

2.º No producir en el servicio perturbación de importancia.

Y 3.º Ser producto de negligencia ó descuido y no de intención deliberada.

Serán faltas graves:

1.º Las que no reunan todas las circunstancias expresadas en el párrafo anterior para ser reputadas como leves.

2.º La indisciplina contra los Jefes, cualquiera que sea su categoría.

3.º La inconsideración ó descortesía hacia el público en sus relaciones con las dependencias del ramo y hacia las Autoridades.

4.º La no asistencia á la oficina, no mediando causa jus-

tificada, cuando esta falta reúna los caracteres de las leves ni los de abandono de servicio.

5.º La publicación de artículos ó comunicados, defendiendo ó impugnando la conducta de otros empleados ó la suya propia en asuntos relacionados con el servicio, sin permiso del Centro directivo.

6.º La embriaguez no habitual.

Serán faltas muy graves:

1.º Negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios se encomiendan por sus Jefes á los individuos del Cuerpo.

2.º El abandono de servicio, que no reconozca por causa una fuerza mayor.

3.º Las que afecten al secreto ó inviolabilidad de la correspondencia y á la probidad del empleado.

4.º La insubordinación en sentido de amenaza ó en forma colectiva.

5.º La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

6.º El contrabando de correspondencia.

7.º Las que constituyan delito con arreglo á las leyes penales.

8.º La embriaguez habitual.

9.º La ineptitud manifiesta.

Art. 54. Las faltas privadas que afecten al decoro del Cuerpo se equipararán á las cometidas con ocasión del servicio para su clasificación y castigo.

Art. 55. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Apercibimiento, recargo de servicio, multa equivalente á los haberes de uno á cinco días y suspensión de sueldo de uno á quince días, para las leves.

Multa equivalente á los haberes desde seis á quince días, suspensión de sueldo desde diez y seis días á tres meses y postergación desde uno hasta diez ascensos, para las graves.

Postergación desde once hasta treinta ascensos y separación del Cuerpo, para las muy graves.

Art. 56. El apercibimiento se cumplirá leyendo el Jefe de la oficina ó el funcionario en quien éste delegue la orden de imposición del castigo, en presencia del empleado culpable y de los adscritos á la misma dependencia que pueda concurrir al acto sin menoscabo de los servicios.

Art. 57. La multa se hará efectiva en papel de pagos al Estado, deduciendo su importe de la primera paga que perciba el funcionario castigado, á quien se entregará la parte correspondiente de dicho papel.

Art. 58. La suspensión de sueldo llevará siempre aparejada la de empleo y comenzará á cumplirse dentro de los diez días siguientes á la fecha en que se comunicase su imposición al interesado, salvo lo dispuesto en el art. 70.

Art. 59. No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, cuando necesidades apremiantes del servicio exijan el concurso de los funcionarios á quienes se hubiese impuesto la pena de suspensión ó que estuviesen cumpliéndola, el Jefe de la oficina, con autorización del Centro Directivo, podrá demorar ó interrumpir la ejecución del castigo por el tiempo que considere indispensable.

Art. 60. Será postergación la permanencia en el mismo lugar de la escala durante un número determinado de ascensos.

Art. 61. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como empleados de Correos y la inhabilitación perpetua para reingresar en el Cuerpo.

Art. 62. Los que indujeran directamente á otros á la comisión de una falta, incurrirán en la responsabilidad que se derive de la misma.

Esta disposición es aplicable á los Jefes que tolerasen ó encubriesen las faltas de sus subordinados.

Art. 63. La reincidencia en faltas que hubiesen dado ya lugar á la imposición por dos veces de una misma pena, será corregida con la superior inmediata.

Art. 64. Ninguna de las penas expresadas en el art. 55, excepción hecha del apercibimiento y del recargo de servicio, podrá imponerse á los individuos del Cuerpo sino por virtud de expediente en que se oiga al interesado sobre todos y cada uno de los cargos que se le formulen y en que consten los informes del funcionario que lo instruya y del Negociado y la Sección correspondientes de la Dirección general.

Cuando se trate de faltas muy graves se oirá precisamente á la Junta de Jefes, ante la que podrá defenderse el empleado presunto responsable por sí ó por otra persona, previa designación, hecha en el segundo caso, por medio del oportuno oficio. La designación será escrita.

Art. 65. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse del requisito de oír al funcionario culpable cuando hubiese abandonado su destino y se ignore oficialmente su paradero, ó cuando habiéndole dirigido el pliego de cargos, no los conteste dentro del plazo que se le señale ni alegue excusa bastante para concederle nuevo término.

Art. 66. El cargo de defensor será gratuito cuando lo desempene algún individuo del Cuerpo.

Art. 67. Los castigos impuestos por faltas muy graves se pondrán en conocimiento de los empleados del Cuerpo por medio de circular dirigida á los Administradores principales.

Art. 68. Impuestas las penas, sólo podrán levantarse ó modificarse por los siguientes procedimientos:

Apelación.

Revisión.

Condonación.

Art. 69. Procederá al recurso de apelación:

1.º Ante el Director general contra las resoluciones de los Jefes de las dependencias que impongan las penas de apercibimiento y recargo del servicio.

2.º Ante el Ministro de la Gobernación, contra las resoluciones del Director general que impongan las penas de multa, suspensión, postergación ó separación.

Art. 70. Formulado el recurso dentro de los ocho días siguientes al en que se comunicare al interesado la imposición de la pena, se suspenderá la ejecución de ésta, pero el funcionario suspenso provisionalmente continuará en esta situación hasta el acuerdo definitivo.

Art. 71. Procederá el recurso de revisión siempre que los interesados puedan aducir datos, documentos ó pruebas que no pudieron tenerse en cuenta al formar el expediente por causas independientes de la voluntad de aquéllos.

Art. 72. Antes de sustanciar el recurso de revisión, el Director general ó el Ministro en su caso, determinarán en vista de las razones y pruebas que aduzca el interesado, si ha ó no lugar á su admisión.

Admitido el recurso, será informado por los mismos Jefes ú organismos administrativos que intervinieron en el expediente.

Art. 73. Los recursos de revisión podrán resolverse:

1.º Confirmando la pena impuesta.

2.º Conmutándola.

3.º Disminuyendo su extensión.

4.º Anulándola.

Art. 74. Procederá la condonación cuando con posteriori-

dad a la imposición de la pena prestare el empleado que se encontrase cumpliendo los servicios extraordinarios ó eminentes que merecieran recompensa, ó si habiendo sido aquél propuesto para concesión de distinciones y honores por dichos servicios, optase por la condonación como premio de sus méritos.

Art. 75. La condonación será parcial ó total, y siempre proporcionada á la entidad de los servicios especiales.

Art. 76. La condonación se concederá de Real Orden, previo informe de la Junta de Jefes y del Director general.

Art. 77. Contra las resoluciones ministeriales que impongan ó confirmen las penas de suspensión, postergación y multa, no cabrán más recursos que los de revisión y condonación, cuando procediesen.

Contra las que impongan ó confirmen la pena de separación, procederá el recurso contencioso administrativo.

Art. 78. Todo funcionario á quien se instruyese expediente por faltas graves ó muy graves, será suspendido preventivamente de empleo y sueldo hasta la resolución de aquél.

Art. 79. Todo expediente gubernativo por faltas habrá de instruirse y elevarse al Centro Directivo dentro de los quince días siguientes á la comisión ó descubrimiento de aquéllas.

Cuando por su extensión ó importancia de las pruebas que deban practicarse fuese necesario mayor plazo, el instructor solicitará su ampliación del Centro Directivo.

CAPÍTULO XI.

DISPOSICIONES GENERALES.]

Art. 80. Los funcionarios del Cuerpo de Correos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de 21 de Julio de 1876, están exceptuados de la incompatibilidad que establece el mismo artículo para servir en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de su nombramiento y en las que posean bienes raíces.

Art. 81. Los individuos del Cuerpo de Correos no podrán ser declarados cesantes ni privados de derecho alguno legalmente reconocido, sino por vía de pena impuesta con los requisitos establecidos en este reglamento.

Art. 82. Los individuos del Cuerpo sujetos á procedimiento criminal por delito, serán declarados baja provisionalmente en sus empleos. En caso de absolución, se les rehabilitará y percibirán los haberes correspondientes al tiempo del proceso, á menos que por acuerdo recaído en expediente administrativo, con arreglo á lo dispuesto en este reglamento, se les hubiese privado en todo ó en parte de aquellos derechos. En caso de condena serán excluidos definitivamente del Cuerpo, pero no privados de sus derechos pasivos, salvo resolución contraria del Tribunal sentenciador, á menos que los delitos hubieran sido cometidos en el ejercicio de los cargos como funcionarios de Correos, cumpliéndose entonces lo dispuesto en el art. 61 de este Reglamento.

Art. 83. Serán aplicables á los funcionarios del Cuerpo de Correos las disposiciones generales sobre licencias, traslaciones, jubilaciones y permutas de los empleados públicos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 84. No obstante lo dispuesto en el art. 27, las plazas de Aspirantes segundos del Cuerpo de Correos, que actualmente se encuentran vacantes ó desempeñadas con carácter de interinidad á los efectos del párrafo segundo, art. 21 del Real Decreto de 12 de Marzo de 1889, se reservarán para las oposiciones de ingreso.

Art. 85. Los funcionarios de Correos que hubieren sido declarados baja en el Cuerpo por resultar desaprobados en los exámenes que estableció el Real Decreto de 12 de Marzo de 1889, tendrán derecho á ser incluidos en el escalafón pasivo de sus respectivas clases por el orden de antigüedad, pero sin ocupar número preferente al de ninguno de los cesantes que figuran en aquél, cualesquiera que sean sus años de servicios.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo los funcionarios cesantes que hubieren sido castigados en cualquier tiempo por la comisión de faltas graves ó muy graves en el servicio de Correos.

Art. 86. Los funcionarios á quienes se refiere el artículo anterior, deberán solicitar en el término de tres meses á contar desde la publicación de este reglamento, ó de seis si residen en Ultramar su inclusión en el escalafón pasivo; entendiéndose que renuncian sus derechos los que dejen de ejercerlos.

Art. 87. Para pasar al escalafón activo los empleados que se citan en el art. 85, deberán acreditar su suficiencia en la forma y tiempo prevenida en el art. 38, cualesquiera que sean sus años de servicio.

Art. 88. Los Auxiliares permanentes adscritos por el artículo 6.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1892 al Cuerpo de Correos, quedarán asimilados en derechos y obligaciones á los demás funcionarios del mismo, ó ingresarán desde luego en el escalafón activo, reconociéndoseles la antigüedad de los servicios prestados en su clase.

Los que dentro del plazo de un año no acrediten, mediante examen, su suficiencia en las materias que comprende el artículo 14, serán declarados baja en el Cuerpo.

Art. 89. Las postergaciones perpetuas que se hayan impuesto á funcionarios del Cuerpo, se entenderán limitadas por treinta ascensos, contados desde la publicación de este reglamento.

Art. 90. Las licencias ilimitadas que actualmente disfrutaban algunos individuos del Cuerpo, se considerarán temporales por cinco años, contados desde la fecha de la concesión; pero sólo gozarán aquéllas, y los que las hayan obtenido limitadas, de los derechos á que se refiere el párrafo segundo del art. 48, desde la publicación de este reglamento.

No obstante, los funcionarios que disfrutaban licencias ilimitadas, podrán solicitar el reintegro en cualquier tiempo, dentro del plazo expresado en el párrafo anterior.

Art. 91. La Dirección general publicará en el plazo de cuatro meses, á contar desde la fecha de este reglamento, un escalafón de empleados activos y cesantes del Cuerpo de Correos, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 25.

Las vacantes que se produzcan hasta la publicación del nuevo escalafón, y que deban proveerse por antigüedad, se otorgarán á los empleados activos y cesantes que en el actual figuren con mayor tiempo de servicios en las respectivas clases.

Art. 92. Quedan derogadas todas las disposiciones orgánicas del Cuerpo de Correos que se opongan á las que contiene este reglamento.

Madrid 25 de Agosto de 1893.—Aprobado por S. M.—GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, en virtud de autorización concedida al Gobierno por el art. 26 de la

ley de 19 de Mayo último aprobando los presupuestos de las islas Filipinas para el año económico actual, y atendiendo á la propuesta hecha por el Capitán general de aquel Archipiélago; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en aprobar la plantilla adjunta del personal afecto á la Inspección general de Minas de las islas Filipinas.

Dado en San Sebastián á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Antonio Maura y Montaner.

Plantilla del personal afecto á la Inspección general de Minas de las Islas Filipinas, á que se refiere el anterior Real decreto.

	Sueldos Pesos.	Sobresueldos Pesos.	TOTAL Pesos.
Un Inspector general del ramo, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo y de Administración de primera clase.....	2.000	3.000	5.000
Un Auxiliar facultativo de primera clase, Oficial primero de Administración.....	700	1.050	1.750
Un Capataz con título de Asturias, Oficial quinto de Administración.....	300	450	750
Un Delineante primero.....	>	>	300
Un id. segundo.....	>	>	200
Un Escribiente primero.....	>	>	225
Un id. segundo.....	>	>	200
Un Conserje, Conservador de Colecciones.....	>	>	200
Un Portero.....	>	>	100
Un Ordenanza.....	>	>	100
TOTAL.....			8.825

Madrid 14 de Agosto de 1893.—Aprobado por S. M.—El Subsecretario encargado del despacho, J. Sánchez Guerra.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SALA SEGUNDA

En la villa y Corte de Madrid, á 10 de Julio de 1893, en el expediente de examen de las cuentas del Tesoro por ingresos y pagos de la provincia de Cuenca, respectivos á los meses de Julio á Septiembre de 1866, rendidas por el Tesorero Don José de Iturría:

1.º Resultando sin solventar el reparo núm. 9, en cuya virtud y por no estar firmada por el Gobernador electo Don Alejandro Venixia la partida de 333 escudos 333 milésimas que se le acredita en la nómina de lo satisfecho por haberes del mes de Junio de 1866 al personal del Gobierno civil de la provincia de Cuenca, se reclamó recibo suscrito por el percceptor ó carta de pago del reintegro:

2.º Resultando que la nómina expresada se formó incluyendo en ella, así como en el respectivo libramiento, el haber del citado Gobernador, sin que éste se hubiere posesionado del destino para que había sido nombrado, y por tanto sin acompañar copia del título y certificado de la toma de posesión, dando así lugar al perjuicio ocasionado al Tesoro:

3.º Resultando que el libramiento á que se alude fué suscrito por D. José Gallocstra y Frau, é intervenido por D. Manuel Tomé y Verduyusse, Ordenador general aquél é Interventor éste de la Ordenación general de pagos del Ministerio de la Gobernación:

4.º Resultando que por el Contador y el Tesorero de Hacienda de la provincia de Cuenca, que por su orden lo eran D. José Sánchez Gadeo y D. José Iturría, fué intervenido y pagado el libramiento sin deducir de éste los 333 escudos y 333 milésimas figurados sin justificación en la nómina reparada por haberes del Gobernador:

5.º Resultando haberse dado por contestados los pliegos de reparos en lo concerniente al citado D. José Iturría y sus herederos declarando á éstos en rebeldía:

6.º Resultando que el débito al Tesoro quedó reducido á 770 pesetas 83 céntimos, mediante el ingreso de 62 pesetas y 50 céntimos por retención de haberes al Habilitado, ahora insolvente, D. Manuel Vindel, mientras estuvo empleado en el Ayuntamiento de Cuenca.

7.º Resultando que dadas las audiencias legales y reglamentarias á los demás mencionados funcionarios, no se ha obtenido justificación del abono ni carta de pago demostrativa de haberse efectuado otro reintegro que el señalado, como tampoco explicación alguna suficiente á satisfacer el reparo:

Considerando que con arreglo al art. 29 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y al párrafo primero del artículo 21 de la Real instrucción de 20 de Junio de 1851, son responsables directos en primer término al reintegro de las mencionadas 770 pesetas 83 céntimos dichos Ordenador é Interventor D. José Gallocstra y Frau y D. Manuel Tomé y Verduyusse, primeros que ocasionaron el perjuicio al Tesoro por haber incluido en nómina los haberes del Gobernador electo D. Alejandro Benisa y ordenar é intervenir el pago de la mensualidad de Junio de 1866 sin haberse posesionado del cargo:

Considerando que según el art. 16 del Real decreto de 10 de Mayo de 1851, y conforme á lo que previene el art. 14 del mismo, en caso de insolvencia de aquéllos, son responsables en segundo término los referidos D. José Sánchez Gadeo y D. José Iturría, Contador y Tesorero que respectivamente fueron de la provincia de Cuenca; el primero porque no se cuidó de subsanar la disconformidad que mediaba entre el libramiento y los documentos justificativos, y el segundo por no haber notado ni hecho presente que la Ordenación general de pagos del Ministerio de la Gobernación no había unido á la nómina origen del libramiento el oportuno recibo y el certificado de la toma de posesión, ó en su defecto la copia del título que debió entregar el Gobernador con aquel requisito:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 citada, la Hacienda pública tiene derecho al interés anual de un 6 por

100 sobre el importe de los fondos distraídos de su legítima aplicación, á contar desde que ésta debió realizarse hasta en que se verifique el reintegro:

Visto, siendo Ponente el Ministro Jefe de la Sesión 5.ª de este Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos pago indebido los 333 escudos 333 milésimas que ilegalmente se incluyeron en la nómina de los haberes del personal del Gobierno civil de la provincia de Cuenca del mes de Junio de 1866, así como en el respectivo libramiento; y por tanto partida de alcance las 770 pesetas 83 céntimos á que en virtud de reintegros obtenidos ha quedado reducido el perjuicio originado al Tesoro. Declaramos responsables mancomunados y solidariamente, condenándoles al reintegro de esta suma y sus intereses legales al 6 por 100 anual, en primer término como causantes directos, al mencionado D. José Gallocstra y Frau que, como Ordenador general del Ministerio de la Gobernación, suscribió dicho libramiento, y al Interventor de la misma dependencia D. Manuel Tomé y Verduyusse que lo intervino, ó á sus herederos, caso de que aquéllas hubieran fallecido. Asimismo declaramos responsables en segundo término, condenándoles también al ingreso del expresado ántecede y sus intereses en caso de insolvencia de los primeros, al Contador y al Tesorero de Hacienda pública de la mencionada provincia, que respectivamente lo eran D. José Sánchez Gadeo y D. José Iturría, y en su caso á sus herederos ó causa habientes, quedando en suspenso la aprobación de esta cuenta.

Expidase la correspondiente certificación de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 72 del reglamento orgánico de este Tribunal, que se pasará al Ministro Letrado de la Sala para los efectos prevenidos en el art. 92 del mismo.

Notifíquese á las partes y en estrados á la respectiva á D. José Iturría ó sus herederos, y vuelva después el expediente á la Sección para los demás fines oportunos.

Así lo acordamos y firmamos.—Francisco Botella.—José González Blanco.—José G. de la Vega.

Publicación.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. Sr. D. Francisco Botella, Ministro Decano de la Sala en la celebrada en este día, de que certifique como Secretario de la misma.

Madrid 13 de Julio de 1893.

Es copia del fallo dictado por la Sala en las cuentas á que el mismo se refiere, de que como Secretario certifico y firmo en Madrid á 11 de Agosto de 1893.—V.º B.º.—Osbacón.—Por orden, Joaquín Villalba. 1476—M

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia Central.
Depósitos de Embarque y Caja general de Ultramar.

El día 4 del entrante dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los distritos militares de Ultramar, en los días que á continuación se expresan y de nueve á doce de la mañana.

MES DE AGOSTO DE 1893

Día 4 de Septiembre de 1893.

Letras P, Q, R, S, T, U, V, Z.

Día 5.

Letras A, B, C, D, E, F, G, H.

Día 6.

Letras I, J, L, LL, M, N, O.

Día 7.

Incidencias.

Madrid 29 de Agosto de 1893.—El General Inspector, Gutiérrez Cámara.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

SECCIÓN DE PROPIEDADES.—NEGOCIADO DE VENTAS

Condiciones bajo las cuales se ha de verificar la subasta del solar resultante del derribo del edificio que ocupó el ex convento del Carmen, sito en la calle de la Salud, núm. 2, calle de la Abada, núm. 1, plaza del Carmen, sin número, y calle de Tetuán, núm. 29, manzana 352, cuya situación y pormenor, según las operaciones practicadas por el Arquitecto de la Hacienda D. Enrique Fort, es la siguiente:

Linda por el Norte con la calle de la Salud, donde tiene su fachada principal; por el Este con la calle de la Abada y con la plaza del Carmen y casa de la propiedad del Sr. Conde de Santa Marca, en cuyo testero y sitio próximo existen reconocidas á favor de la casa del referido Sr. Conde las servidumbres determinadas en el deslinde practicado en 12 de Abril de 1888 y que más adelante se expresarán; por el Sur con la calle de Tetuán, y por el Oeste con la iglesia del Carmen.

El terreno encerrado entre las alineaciones oficiales antes citadas y el edificio de la iglesia del Carmen y casa del Conde de Santa Marca, se halla contenido en un polígono irregular de 10 lados, cuya superficie es de 2 008 metros cuadrados, 60 decímetros cuadrados, equivalentes á 25 870 pies cuadrados 76 décimas de pie cuadrado, que representan la diferencia entre el área primitiva 2 974 metros cuadrados 76 decímetros cuadrados, y la que se ha perdido por el ensanche de la vía pública, ó sean 966 metros cuadrados 16 decímetros cuadrados.

Este terreno se ha dividido para la venta en cuatro solares, cuya situación, linderos, medición, superficie y valor, son como sigue:

Solar núm. 1.—Tiene su fachada principal á la calle de la Salud, en una línea recta de 26 metros 38 milímetros; á ángulo obtuso con ésta línea, vuelve otra de fachada á la calle de la Abada, de 16 metros; á ángulo recto con ésta sigue la línea de separación del solar que se describe con el núm. 2, de 30 metros y 15 centímetros de longitud; cierra el sitio el cuarto lado que sirve de separación con la Iglesia del Carmen; se une formando un ángulo agudo con el anterior y un

ángulo perpendicularmente recto con la fachada de la calle de la Salud y tiene una longitud 21 metros 54 centímetros. Estas cuatro líneas forman un cuadrilátero irregular, que, medido geométricamente, resulta tener una superficie 532 metros cuadrados, 11 decímetros cuadrados, equivalentes á 6.724 pies cuadrados, 77 décimas de pie cuadrado, siendo su valor en venta 179.48 pesetas 7 céntimos, á virtud de lo prevenido por la Real orden de 22 de Junio último.

Solar núm. 2.—La fachada principal da á la calle de la Abada, y mide en una sola recta 16 metros y 92 centímetros; el lado derecho, unido al anterior en ángulo recto, separa este solar del núm. 1, y tiene de longitud 30 metros y 15 centímetros; el testero que separa este solar de la iglesia del Carmen está formado de dos rectas, una de 11 metros y 16 centímetros, que hace ángulo obtuso con el lado derecho, y otro también á ángulo obtuso muy abierto con la anterior, de cuatro metros 78 centímetros de longitud; la línea de separación por la izquierda está formada de tres rectas, la primera de 24 metros 90 centímetros, que forma ángulo agudo con la última del testero y separa este solar de los que tienen los números 3 y 4; la segunda á ángulo obtuso con la anterior, de siete metros 78 centímetros, que sirve de separación con la casa del Sr. Conde de Santa María, así como la tercera, que mide un metro siete centímetros, y cierra el sitio formando ángulo obtuso con la segunda y la fachada del solar. Estas líneas forman un polígono irregular de siete lados, cuya superficie es de 543 metros cuadrados, 10 centímetros cuadrados, equivalentes á 6.470 pies cuadrados, 93 décimas de pie cuadrado, siendo su valor en venta de 156.976 pesetas 31 céntimos, según se dispone en la referida Real orden de 22 de Junio último.

Solar núm. 3.—Tiene su fachada principal á la calle de Tetuán en una sola recta, que mide 14 metros, tres centímetros; el lado derecho, que forma ángulo obtuso con la línea de fachada, separa este solar del núm. 4, y tiene de longitud 32 metros, 8 centímetros; á ángulo agudo con éste sigue el testero de 12 metros y 45 centímetros, que separa el solar del número 2; el lado izquierdo está formado por tres rectas, que separan el solar de la iglesia del Carmen; la primera, que hace ángulo obtuso con el testero, y mide 24 metros, 67 centímetros; la segunda, á ángulo recto con la primera, que ensancha el sitio y tiene de longitud 70 centímetros, y la tercera, que hace ángulo agudo con la anterior, mide 15 metros y cierra el solar, uniéndose á la fachada y formando con ella un ángulo agudo.

El polígono irregular de seis lados, formado por las líneas descritas, encierra una área de 501 metros cuadrados y ocho decímetros cuadrados, equivalentes á 6.460 pies cuadrados, 35 décimas de pie cuadrado, siendo su valor en venta de 130.418 pesetas 32 céntimos, por cuya cantidad sale á subasta, según lo dispuesto en la Real orden de 22 de Junio último, antes nombrada.

Solar núm. 4.—Tiene su fachada á la calle de Tetuán, en una sola recta, que mide 14 metros de longitud; el lado derecho tiene 36 metros 63 centímetros, forma ángulo obtuso con línea de fachada, y separa el solar de la casa del Sr. Conde de Santa María; el testero hace ángulo agudo con el lado derecho, separa el solar del señalado con el núm. 2, y tiene una longitud de 12 metros 45 centímetros; el lado izquierdo, que forma un ángulo obtuso con la línea del testero y uno agudo con la fachada, separa el solar del inmediato núm. 3, y mide 38 metros 8 centímetros, cerrando el sitio. Estas líneas forman un cuadrilátero irregular, cuya superficie, medida geométricamente, resulta ser de 481 metros cuadrados 81 decímetros cuadrados, equivalentes á 6.205 pies cuadrados 71 décimas de pie cuadrado, siendo su valor en venta el de 120.166 pesetas 66 céntimos, por cuya cantidad sale á subasta, según lo prevenido en la ya citada Real orden de 22 de Junio último.

Servidumbres.—1.ª Una servidumbre de luces á favor de los tres huecos por planta, que se empiezan á contar á tres metros cinco centímetros del ángulo con la nueva alineación. 6.ª sea la fachada del solar núm. 4; esta servidumbre exige para su ejercicio una zona de suelo á cielo en que no podrá construirse, y cuyas dimensiones serán en planta un metro 67 centímetros de ancho ó en sentido normal á la pared de la casa de Santa María, y nueve metros 67 centímetros de largo, ó sea la distancia entre las jambas extremas de los balcones de una planta más de dos pies por cada lado.

La segunda servidumbre de luces se extiende desde la zona anterior hasta la línea de fondo ó testero del expresado solar núm. 4, y se halla establecida arrancando de la altura de un metro 80 centímetros, contados á partir del solado de la planta segunda de la casa núm. 1 de la plaza del Carmen; desde este plano de nivel no se podrán elevar construcciones verticales si no se separan del muro de la casa de Santa María una distancia de un metro 67 centímetros, ni establecer cubiertas más altas de la línea de 45 grados que arranque del paramento del referido muro á la expresada altura de un metro 80 centímetros sobre el nivel de aquella planta.

Y la tercera una servidumbre de conducción de aguas sucias, establecida á favor de la referida casa de Santa María, para cuyo ejercicio será preciso en todo caso, y aunque se construya de nuevo sobre las atarjeas, que éstas, solas ó reunidas, tengan la misma sección que hoy tienen en junto, que la pendiente no disminuya, que exista siempre pozo registro y acometimiento á la alcantarilla general. Esta atarjea atraviesa en sentido diagonal al solar núm. 4, y haciendo un quebranto cerca de la línea de separación de este solar, y el número 3 alcanza el subsuelo de éste una pequeña parte, y atravesando la línea de fachada en dirección á la antigua puerta de la iglesia, desemboca en la alcantarilla general. No aparecen manifiestas otras servidumbres; pero teniendo presente que la construcción que existió en los terrenos del Carmen era parte con las inmediatas de un mismo edificio, y que además en las mediciones y reconocimientos practicados en diversas épocas no se ha podido naturalmente descubrir el subsuelo, cabe admitir la posibilidad de que existan en el mismo algunas otras servidumbres de carácter análogo ó diferente de la constituida para la conducción de agua sucia por la línea de fachada de la calle de Tetuán.

Así, pues, para evitar reclamaciones de los compradores, queda establecido que no será motivo bastante para ellas el hecho de descubrirse en su día al hacer el vaciado de sótanos y de zanjas, la existencia de una gravamen de esta naturaleza,

CONDICIONES

1.ª La subasta tendrá lugar el día 30 de Septiembre próximo, á las dos de su tarde, en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, bajo la presidencia del Sr. Subsecretario asociado del Secretario de la Junta creada por la ley de 21 de Diciembre de 1876 del Jefe de la Sección, de Propiedades y Jefe letrado que se designe al efecto, con asistencia del Notario que en tal caso le corresponda.

2.ª Constituida la Junta de subasta en el día señalado, y durante la primera hora, se entregarán al Presidente por los licitadores los pliegos cerrados que contengan sus proposiciones, redactadas con sujeción al modelo inserto á continuación, acompañándose á cada pliego la cédula personal del proponente y el resguardo para acreditar en forma haber consignado en metálico en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad que se fija como tipo de la subasta.

3.ª Las proposiciones, arregladas al adjunto modelo, habrán de estar firmadas por los proponentes, expresándose en ellas en letra y sin enmienda alguna, en pesetas, la cantidad que se ofrezca. Contra lo que resulte escrito no podrán intentarse reclamaciones de ningún género, y tampoco se admitirá proposición que no cubra el tipo fijado para la subasta.

4.ª Al recibirse los pliegos por el Presidente cuidará de que los interesados ruti quien en la cubierta, y los numerará por orden de su presentación.

5.ª No podrán hacer posturas los deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos u obligaciones en favor del Estado.

6.ª Transcurrida la hora señalada para presentar proposiciones, no se recibirá ningún otro pliego, y procederá el Presidente á la apertura de los presentados por orden de numeración, siendo leídos en alta voz por el Notario. Las proposiciones que no se hallen redactadas en los términos que expresa el modelo, ó á las que no se acompañen los documentos y requisitos exigidos en el presente pliego de condiciones, serán desde luego rechazadas.

El Notario extenderá un acta en que se haga constar el nombre del que resulte mejor postor, al cual le será adjudicada interinamente la subasta de que se trata. Este acta será firmada por el Presidente y demás individuos de la Junta y por el autor de la proposición más ventajosa, autorizándose en forma por el Notario.

7.ª Las personas que suscriban las proposiciones deberán hallarse presentes ó representadas legalmente en el acto de la subasta.

8.ª Si abiertos los pliegos apareciesen dos ó más proposiciones igualmente ventajosas para la Hacienda, se abrirá licitación á viva voz entre los firmantes de ellas por espacio de un cuarto de hora, y si en su transcurso no se hiciese mejora por alguno de los proponentes, se declarará el remate interinamente á favor del que hubiese presentado el pliego con prioridad.

9.ª Terminada la subasta, se devolverán á los interesados sus cédulas personales y las cartas de pago de sus respectivos depósitos, reteniendo sólo el del mejor postor como garantía del compromiso contraído.

10.ª Al comprador se le notificará administrativamente la adjudicación, según la instrucción dispone, aprobada que sea la subasta y acordada aquélla por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, á propuesta de la Subsecretaría, oyéndose previamente á la Junta creada por la citada ley de 21 de Diciembre de 1876.

11.ª La venta se hace á pagar en metálico en tres plazos y dos años. El primero, que será el 20 por 100 del precio del remate, se satisfará al contado dentro de los quince días siguientes al en que se notifique la adjudicación, pudiendo ser admitida como parte del mismo, si así lo solicitase el rematante, la cantidad depositada para tomar parte en la subasta, en cuyo caso ingresará definitivamente en el Tesoro. Al propio tiempo que el pago del primer plazo satisfará el comprador los gastos de tasación y subasta y firmará los pagarés de los plazos segundo y tercero, que serán del 40 por 100 cada uno de la cantidad total del remate, que habrá de hacer efectivos al año y dos años respectivamente de la fecha de su autorización.

12.ª Si dentro del término de los quince días referidos el comprador no satisface el importe del primer plazo y el de los gastos de subasta, ni se presenta á autorizar los pagarés de los siguientes plazos, el Estado hará suyo el depósito constituido para tomar parte en la misma, anunciando otra nueva, sin derecho á reclamación alguna por parte del comprador.

13.ª El otorgamiento de escritura, con hipoteca especial de la finca á favor del Estado por los plazos no satisfechos y cancelación de ésta, pagado que sea el precio total del remate con el importe de los gastos que tales actos ocasionen, tendrá lugar en la forma, plazos y con los efectos establecidos en la instrucción de 5 de Febrero de 1877.

14.ª Se entenderá que forman parte de este pliego de condiciones las prescripciones contenidas en la ley de 21 de Diciembre de 1876 ó instrucción de 5 de Febrero del año siguiente, dictada para su ejecución, en cuanto se refiere á la venta en subasta de edificios públicos, del mismo modo que las disposiciones vigentes para la desamortización de bienes del Estado en lo que no se oponga á lo establecido en aquella ley.

Madrid 28 de Agosto de 1893.—El Subsecretario, Recio.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., empadronado en..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio inserto en la GACETA de..., y pliego de condiciones para la subasta pública del solar en que estuvo el ex convento del Carmen, sito en esta Corte, acepta dicho pliego en todas sus partes y se compromete á cumplir las condiciones establecidas, ofreciendo por el solar núm.... la cantidad de.... (en letra) pesetas.... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Observatorio Astronómico de Madrid.

Tribunal de oposiciones á la plaza de Auxiliar, vacante en el Observatorio Astronómico y Meteorológico de Madrid.

Los ejercicios de oposición anunciados en la GACETA DE MADRID del 22 de Febrero del corriente año, comenzarán en el Observatorio el día 18 del próximo mes de Septiembre, á las cuatro horas de la tarde.

Se entenderá que renuncian á tomar parte en los ejercicios, y serán excluidos en el acto de la oposición, los señores opositores que no acudan á esta convocatoria ni excusen justificadamente su ausencia.

D. Juan Simón y Mayorga no es admitido á la oposición por exceder su edad de la reglamentaria señalada en el artículo 26 del reglamento vigente del Observatorio.

Y asimismo serán excluidos los señores que á continuación van expresados, si antes del día y hora de esta convocatoria no completan sus respectivos expedientes, presentando en este Observatorio los documentos también expresados á continuación:

D. Rafael López Sánchez-Sandino y D. José Mur y Ainsa deben presentar el certificado de buena salud.

D. José L. de María y Alfaro y D. Joaquín Fernández Canceleda y Martínez, la partida de bautismo.

D. Andrés Fernández Osinaga, los certificados de buena salud y buena conducta.

D. Juan Antonio Terecedor y Díaz, el título de Bachiller y las certificaciones de buena salud y de buena conducta.

D. Francisco Simón y Mayorga, D. Faustino Archilla y Salido y D. Anselmo González y Fernández, el título de Bachiller, la partida de bautismo y las certificaciones de buena salud y de buena conducta.

Madrid 29 de Agosto de 1893. — El Presidente del Tribunal, Vicente Ventosa.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

NEGOCIADO DE INDUSTRIA Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL

Relación de las patentes de invención caducadas por los conceptos que se expresan, de las cuales se ha tomado razón en este Negociado durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1893 (1).

POR LA TERCERA ANUALIDAD

11.935. D. Vitales Schlimbach, de Barcelona, patente de invención por veinte años por mejoras en los motores de gas. Expedida en 11 de Junio de 1891.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 26 de Junio de 1893.

11.952. D. Alfredo Martiniano Pereira, de Lisboa, patente de invención por veinte años por un procedimiento mecánico especial para la construcción de máquinas y aperos propios para la agricultura, según el sistema Martiniano. Expedida en 29 de Mayo de 1891.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 26 de Junio de 1893.

11.955. Mr. William Walker Pyfe, de Londres, patente de invención por veinte años por un procedimiento para amalgamar los minerales pulverizados por medio de aparato perfeccionado. Expedida en 16 Mayo de 1891.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 3 de Junio de 1893.

11.956. Mrs. Antón Moschek y August Branuer, de Graz (Austria), patente de invención por veinte años por una nueva masa explosiva que deja poco humo. Expedida en 29 de Mayo de 1891.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 26 de Junio de 1893.

11.958. Mr. Richard K. Gregory, de Greensborough (Carolina del Norte), patente de invención por veinte años por mejoras en el procedimiento para la fabricación de compuestos adheridos ó adherentes. Expedida en 10 de Junio de 1891.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 26 de Junio de 1893.

11.973. La Sociedad Bretonneau y Compañía, de Francia, patente de invención por cinco años por un nuevo sistema de talego ó morral para caballeros. Expedida en 22 de Mayo de 1891.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 3 de Junio de 1893.

11.981. D. Emilio Riera y D. Antonio Nadal, de Barcelona, patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en el juego de agujas en los telares mecánicos. Expedida en 6 de Junio de 1891.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 26 de Junio de 1893.

11.984. Sres. D. Julio Alejandro y Alfonso Henry Nelson, de París, patente de invención por veinte años por perfeccionamientos introducidos en las pantallas de lámparas y sus armaduras. Expedida en 10 de Junio de 1891.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 26 de Junio de 1893.

11.989. The Revolving Purifier Company Limited, de Londres, patente de invención por cinco años por mejoras en el procedimiento para purificar aguas. Expedida en 10 de Junio de 1891.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 26 de Junio de 1893.

11.998. D. Manuel José Cuadros, de Lima (Perú), patente de invención por diez años por un procedimiento para arreglar automáticamente el disparo de los cañones en los buques de guerra bajo el ángulo de tiro determinado por medio de un mecanismo especial. Expedida en 2 de Junio de 1891.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 26 de Junio de 1893.

12.034. D. Alfonso Francisco Deibert, de Nueva Orleans (Estados Unidos), patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en los aparatos para preparar y quemar el bagazo destinado á la combustión. Expedida en 1.º de Junio de 1891.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 26 de Junio de 1893.

12.035. El Doctor Hermann Nordtmeier, de Breslavia (Alemania), patente de invención por veinte años por una bomba de filtro. Expedida en 2 de Junio de 1891.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 26 de Junio de 1893.

12.040. D. Gustavo Heidler, de Chemnitz (Sajonia), patente de invención por diez años por un procedimiento para perfeccionar los telares rectilíneos de hacer telas de punto con dobles agujas verticales, los cuales son conocidos en Alemania con el nombre de telares de Cottoné. Expedida en 10 de Junio de 1891.

Caducada por falta de pago de la tercera anualidad en 26 de Junio de 1893.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Almería.

Sección de Fomento.—Obras públicas.

Declarada de utilidad pública la ejecución de las obras de encauzamiento y derivación de la Laguna del Obispo, de esta ciudad, y siendo necesaria la expropiación de las fincas que han de ocuparse con la ejecución de dichas obras, se formuló la oportuna nómina, y no habiendo sido posible identificar la pertenencia de algunas fincas de las que comprende, no obs-

(1) Véase la Gaceta de ante-yer.

tante las comprobaciones practicadas por los respectivos datos de amillaramiento y Registro de la propiedad; en cumplimiento de lo que prescribe el art. 5.º de la ley de expropiación vigente, se inserta á continuación la relación de las fincas referidas, á fin de que los que se crean con derecho á ellas lo deduzcan y justifiquen en el plazo de cincuenta días que dispone el citado artículo; en el bien entendido que transcurrido que sea dicho plazo; se entenderán las diligencias con el Ministerio fiscal, según previene la disposición que se menciona.

Relación de las fincas.

Una casa señalada con el núm. 2 de la calle de los Tejares de esta capital.
Una íd. íd. íd. núm. 4 de íd. íd. íd.
Una íd. íd. íd. núm. 23 de íd. de Monserrat íd.
Una íd. íd. íd. núm. 31 de íd. íd. íd.
Una íd. íd. íd. núm. 18 de íd. de San José íd.
Una íd. íd. íd. núm. 20 de íd. íd. íd.
Una íd. íd. íd. núm. 28 de íd. íd. íd.
Una íd. íd. íd. núm. 13 de íd. íd. íd.
Una íd. íd. íd. núm. 19 de íd. íd. íd.
Una íd. íd. íd. núm. 5 de íd. de San Antonio íd.
Lo que se ha dispuesto publicar en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, para que pueda llegar á conocimiento de los interesados.
Almería 26 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Antonio Valcárcel. 1483—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Almería.

Respuesta por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, en orden de 19 del actual, que se anuncie un concurso de proposiciones libres por precio y cantidad para la venta de las sales existentes en las salinas de Roquetas, que asciende á 105.395 quintales castellanos de la de primera clase y 2.200 de la de segunda, esta Delegación ha acordado que dicho concurso tenga lugar el día 15 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que á continuación se expresa.
Almería 26 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, J. M. Soler.

Pliego de condiciones para la enajenación por concurso de las sales existentes en las salinas de Roquetas (Almería), que asciende á 105.395 quintales castellanos de la de primera clase y 2.200 de la de segunda.

- 1.º El concurso se efectuará por el número de quintales y precio que cada uno de los licitadores tenga por conveniente, siempre que no rebase de la totalidad de todas las existencias.
- 2.º El acto del concurso se celebrará el día 15 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana, en el despacho del señor Delegado de la provincia, con asistencia de los Sres. Interventor, Administrador de Hacienda, Abogado del Estado y Notario público.
- 3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que al final se inserta, extendidas en papel del sello 12 de á peseta, puesta la cantidad en letra, sin enmiendas ni raspaduras, y la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en cualquiera de sus sucursales, el 5 por 100 de la cantidad que represente el número de quintales que se solicite al precio que se proponga pagarlos.
- 4.º Constituida la Junta del concurso en el día y hora señalados, se entregarán los pliegos á la vista del público al Presidente, que cuidará que se rubriquen en la cubierta por su portador, é irlos numerando por el orden con que se reciben.
- 5.º A las doce y media de la mañana se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante. Terminada la lectura de las proposiciones allí presentadas, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.
- 6.º La Delegación de Hacienda, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que le acompañen á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, la cual se reserva la facultad de aceptar ó rechazar todas ó parte de las proposiciones presentadas.
- 7.º Tan luego como comuniquen á los solicitantes la admisión por la Superioridad de sus proposiciones, quedan obligados á ingresar en el Tesoro el importe de las sales adquiridas en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se les notifique dicho acuerdo.
- 8.º Los rematantes deberán retirar la sal dentro del término de dos meses, contados desde el día en que se verifique el pago, y en caso de que por obstáculos independientes de su voluntad no pudieran hacerlo ó tuviesen que suspender dicha operación, se les concederá una prórroga prudencial para el cumplimiento del contrato.
- 9.º La sal se entregará al pie de la fábrica, y serán de cuenta de los rematantes los gastos que se originen en la operación.
- 10.º La venta de las sales se hace á riesgo y ventura de los compradores, y sin que éstos tengan derecho á pedir indemnización por ningún concepto.
- 11.º Asimismo quedan obligados á satisfacer á prorrato los gastos que ocasione el concurso y la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*.
- 12.º Si los rematantes no cumplieren con alguna de las condiciones de este pliego será rescindido el contrato, quedando á beneficio de la Hacienda el depósito del 5 por 100 constituido, siendo además responsables de los perjuicios que con este motivo se causen al Tesoro.

Modelo de proposiciones.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para la enajenación por concurso de las sales existentes en las salinas de Roquetas, se comprometo á tomar (aquí el número de quintales y la clase que sean) al precio de..... pesetas..... céntimos cada quintal castellano.

(Fecha y firma del proponente.)

(Domicilio del que suscribe.) 436—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba.

No habiendo comparecido al emplazamiento que, mediante edictos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de los días 22 y 23 de Mayo de 1893 respectivamente, se hizo á D. Manuel Muñoz, Administrador subalterno que fué de Rentas estancadas en el partido de Aguilar, para que se defendiera de los cargos que le resultan en el expediente de reintegro que se le sigue en esta oficina por el alcance que contraigo en el desempeño de sus funciones, dejando transcurrir con exceso el plazo de quince días que se le

concedió para su presentación en forma legal, esta Delegación, en perfecta armonía á lo prevenido en el art. 117 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, le declara en rebeldía, ordenando que en lo sucesivo se practiquen las notificaciones en los estrados, á fin de que surta los efectos legales.

Córdoba 22 de Agosto de 1893.—Pedro Ortega.

1489—M

Delegación de Hacienda en la provincia de Murcia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Gutiérrez de la Vega, Administrador de Contribuciones que fué en esta provincia, para que en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Delegación á contestar á un interrogatorio relativo al expediente administrativo que en la misma se tramita con motivo de la sustracción de efectos timbrados descubierta entre las existencias en los almacenes de esta capital y remesas figuradas á las Administraciones subalternas de Hacienda y que no llegaron á su destino.

Murcia 24 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Augusto de Montes. 1482—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Barcelona.

Habiendo sufrido extravío un cupón taladrado, serie B, número 31.763, vencimiento de 1.º de Julio de 1893, se anuncia al público para que la persona en cuyo poder se halle le presente en esta Intervención de Hacienda, Negociado de Deuda, en el término de treinta días, pasados los cuales se declarará nulo para los efectos de comprobación en la Dirección general de la Deuda.

Barcelona 21 de Agosto de 1893.—Por el Interventor, José S. Montes. 1486—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Soria.—Marqués Valdecañas, sin señas.
Cee.—Agustín Neplan, San Gregorio, 17.
Osorno (Chile).—Andrés Pavón, sin señas.
Túy.—Carretas, 4, segundo.
Cangas Tineo.—Constantino Menéndez, Sol, 4, taberna.
Sardineru.—Cayetano Alvarez Osorio, Fuencarral, 32.
Cádiz.—Manuel Pérez, sin señas.
Soria.—Mariano Gorostiza, plaza Carmen.
Ciudad Real.—Eugenio Salardier, sin señas.
Miranda.—Sanz, Arenal, 15, sastrería.
Noya.—Santiago Alberti, Iglesias, 3.
Skelleftea.—Sáinz, sin señas.

NORTE

Burgos.—Manuel Herrera, San Andrés, 20.

NOROESTE

Reinosa.—Manuel Morales, Princesa, 11, segundo derecha.

SUR

Alar. F. C.—Balbino Alvarez, Ave María, 40.
Venta Baños.—Emilio Díez, Lope Vega, 20.

E. MEDIODÍA

Venta Baños.—Alberto González Comercio, 55.

ESTE

Fuenterrabía.—Servet, Claudio Coello, 7.
Pozuelo.—Pedro García, ordenanza, Serrano, 50.
Chiva.—Marcial González, Diputado (ausente).

OESTE

Salinas Medinaceli.—Ramón, cabo Guardia civil.
Burgos.—Claudio Moyano, Morería, 3.
Arjona.—Juan Perales, Buenaventura, 8, principal.
Montánchez.—Eduardo Delgado, Paloma, 3, cuarto interior.
Madrid 29 de Agosto de 1893.—Por el Jefe del Centro, Esteban Marín.

Administración de Contribuciones de la provincia de Barcelona.

En virtud del expediente seguido por esta dependencia al ex Agente ejecutivo interino de Vich, D. Francisco Corominas, por resultar alcanzado en la cantidad de 2.430.27 pesetas por contribución territorial y 502.74 por industrial, el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda, con fecha 20 de Julio último, ha resuelto que se notifique al ex Agente ejecutivo los cargos que le resulten, instruyéndole del plazo dentro del cual debe ingresar el importe de los descubiertos á su cargo y del perjuicio que en otro caso le parará; y transcurrido el plazo legal dese cuenta.

En su consecuencia, esta Administración de Contribuciones le señala como plazo para verificar el ingreso el de quince días, que se empezará á contar desde la fecha de este inserto.

Barcelona 23 de Agosto de 1893.—Joaquín Bedmar. 1487—M

11.º tercio de la Guardia civil.

El día 30 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, se celebrará tercera subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital para contratar el servicio de provisión de tableros de cama con banquillos de hierro que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Badajoz y Cáceres que componen este tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Badajoz 25 de Agosto de 1893.—El Coronel Subinspector, Felipe Santiago de la Justa. 437—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo núm. 10, del mes actual, de la Excelentísima Junta de Administración y Trabajos de este Arsenal, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en

la Comandancia de Marina de Sevilla, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación las obras de resanado, blanqueo y pintado de las fachadas del edificio donde estuvo instalada la sección de jóvenes de la Academia general central de Infantería de Marina, bajo el tipo total del presupuesto de 1.977.44 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en el local que ocupan las oficinas de la Jefatura del ramo de Armamentos del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados, y extendidas precisamente en papel sellado de la clase 1.ª, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias en calidad de fianza, la cantidad de 98 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 21 de Agosto de 1893.—El Secretario, Francisco P. Cuadrado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... calle de (1)....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., número....., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuso del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm....., de tal fecha), para contratar las obras necesarias en la Academia general central de Infantería de Marina, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100) (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

(1) Debe indicarse por los licitadores el domicilio en el punto en que presenten sus proposiciones. 435—S

Universidad de Sevilla.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar numerario, dotada con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho Real decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años.
Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad de Medicina y Cirugía ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:
Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.
En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finalizará á la hora de las cuatro de la tarde.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Sevilla 18 de Agosto de 1893.—El Secretario general, Francisco Caballero Infante. 1507—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro del material granítico necesario para construcción, conservación y reparación de las aceras de las vías públicas municipales del interior y exterior de esta villa hasta 30 de Junio de 1897, bajo las condiciones siguientes:

Facultativas.

CAPITULO PRIMERO

Objeto, duración y entidad de la contrata.

Artículo 1.º Es objeto de esta contrata:
1.º El suministro del material nuevo de piedra granítica para el adoquinado lineal y losas que constituyen los encintados y aceras de las vías públicas municipales del interior y exterior de esta capital, ya se empleen estos materiales en la construcción de nuevas aceras ó en la conservación y reparación de las existentes.

2.º La mano de obra de construcción de dichas aceras, en los casos en que así se determine, con los nuevos materiales suministrados y los demás elementos accesorios que sean necesarios, incluso el movimiento de tierras.

3.º El suministro del adoquín granítico lineal para los encintados inmediatos á las cunetas de las calles que sirven de contención al empedrado ó afirmado de las mismas y su colocación ó mano de obra, cuando así se disponga, debiendo entonces suministrar también los elementos accesorios que sean precisos y ejecutar el desmonte necesario.

4.º El levantado y nueva colocación de las aceras ya instaladas, ó parte de las mismas, en los casos en que esta operación sea necesaria y así se prevenga por la Superioridad.

Y 5.º La conservación por cuenta del contratista y por espacio de seis meses de las obras que éste ejecute.

Art. 2.º La duración de este contrato será desde el día en que se otorgue la correspondiente escritura, después de aprobado el remate por el Excmo. Ayuntamiento hasta el 30 de Junio de 1897.

A los quince días del en que se hubiese firmado la mencionada escritura, tendrá obligación el contratista de empezar á servir los pedidos que se le hagan.

Art. 3.º El presente contrato se basará únicamente sobre los precios tipos de las diferentes unidades que se detallan en el cuadro que al final se acompaña y que forman parte integrante de estas condiciones, quedando indeterminado el gasto y clase de obra que en el periodo total de la contrata ó en cada uno de los años que la misma comprende haya de hacerse; de suerte que el contratista no podrá elevar reclamación sobre esta particular, sean las que quieran las cantidades de obra que se le manden ejecutar, quedando el Excmo. Ayuntamiento en libertad de realizar cada año los trabajos que crea convenientes con arreglo á los créditos que para este servicio haya consignados en el presupuesto ordinario del ramo 1.º y 6.º en los extraordinarios que tenga por conveniente aprobar.

Sin embargo, para fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de su contrato, y sólo para este efecto, se calcula prudencialmente que el gasto anual podrá elevarse á la suma de 100.000 pesetas, por término medio.

Art. 4.º La Administración se reserva el derecho de ejecutar por sí ó por medio de otras contratas ó ajustes las aceras que crea conveniente con materiales distintos de la losa granítica, tales como asfalto, portland, losa artificial ó romana ú otras análogas.

CAPITULO II

Descricción de las obras y condiciones á que han de satisfacer los materiales.

Art. 5.º Las aceras tendrán el ancho que en cada caso se determine por la Dirección facultativa del ramo.

Se compondrán de un enlosado sostenido del lado de la vía de carruajes por un enlosado de adoquín lineal, cuyo retallo sobre la superficie del empedrado en el arroyo ó cuneta será de 8 á 15 centímetros (0,08 á 0,15), según la naturaleza de las vías, disminuyendo esta altura delante de las puertas cocheras ó entradas de carruajes, donde sólo quedará un retallo de cinco centímetros (0,05).

La pendiente transversal de las aceras será, por lo general de dos á tres centímetros (0,02 á 0,03) por metro de ancho, pudiéndose variar, no obstante, por el Ingeniero Director del ramo cuando sea necesario.

Art. 6.º Tanto los adoquines de encintar como las losas que suministre el contratista, han de ser de roca granítica de grano fino y compacto, estando bien distribuidos en la masa todos sus componentes, predominando el cuarzo de color azulado de gran dureza, y que produzca un sonido claro á la percusión. Su fractura ha de presentarse en ángulos agudos, y el peso por metro cúbico no bajará de 2.700 kilogramos. Se desechará todo aquel material que no reuna estas condiciones ó que tengan faltas, pelos, blandones ú otras que le hagan impropio para el objeto á que se destina.

Provenirá dicho material de las canteras de la inmediata sierra de Guadarrama ó de otras que lo den de las condiciones antedichas.

Art. 7.º Los adoquines para encintar tendrán 14 centímetros de ancho (0,14), 28 de tizon (0,28), con una longitud mínima de un metro, pudiéndose admitir, no obstante, hasta una décima parte aunque no llegue á esta longitud, siempre que excedan de la de 60 centímetros (0,60).

Art. 8.º Para el encintado de las aceras en las esquinas ó revueltas de unas calles á otras, se emplearán adoquines especiales con las curvaturas correspondientes, pudiendo valerse un metro á tres metros 50 centímetros ó más, según el radio de la curva de las aceras que hayan de quedar unidas por dichas revueltas, así como variar el número de trozos en que se divida el revuelto ó esquina, con sujeción al ángulo medido por las directrices de las calles unidas, que será el mismo de las tangentes correspondientes á dicho arco.

De todos modos, ninguno de estos trozos tendrá un desarrollo menor, medido por su cara exterior, de 60 centímetros, debiendo quedar siempre el adoquín con los 14 centímetros de espesor.

Art. 9.º Los adoquines de encintar delante de las puertas cocheras ú otras que sirvan para paso de carruajes, también tendrán un retallo respecto de la cara superior del empedrado en el inmediato arroyo ó cuneta de cinco centímetros en una longitud de dos á tres metros, debiendo unirse los dos extremos de este plano con el resto de las aceras por medio de planos inclinados, con una pendiente máxima longitudinal de cinco centímetros por metro. La arista superior de los adoquines situados delante de las puertas cocheras ó paso de carruajes, deberá redondearse matando el borde exterior con un arco de círculo, y en el centro de aquel espacio se colocará, en vez de una losa, un empedrado de adoquín, cuyo trabajo se ejecutará por el contratista á qui en corresponda este servicio ó por la Administración, según los casos.

Art. 10.º Las losas tendrán un grueso mínimo de unos 10 centímetros (0,10), y ya colocadas en obra, una superficie, cuando menos, de medio metro cuadrado, siendo su longitud mínima de 80 á 84 centímetros (0,80 á 0,84).

Sin embargo, cuando la latitud de la cara sea tal que después de haber en cada hilada losas de las condiciones anteriormente mencionadas, sentadas de modo que haya trabazón de juntas, queden espacios por llenar hasta completar el ancho de la acera, podrán admitirse para ello trozos cuya longitud mínima sea la que antes se indica y con el ancho preciso para dar la superficie que haya que cubrir.

Esto no obstante, cuando los mencionados trozos resulten excesivamente pequeños ó inadmisibles con arreglo á los principios de buena construcción, se podrá verificar un despiece más regular, aun cuando las losas tengan al menos de la superficie mínima que antes se ha expresado, lo que en cada caso fijará la Dirección facultativa.

Art. 11.º Los adoquines se labrarán en su cara superior á picón fino, sacándose á una sola tirada.

También los paramentos de juntas se labrarán del mismo modo y á escuadra en toda la altura del retallo, que ha de ser visible, según se fija en el art. 5.º

Los planos de la cara superior y de paramento visto formarán un ángulo recto, ó sea á perfecta escuadra.

Art. 12.º Los paramentos viscosos ó caras superiores de las losas se labrarán á picón fino, formando planos perfectamente rectos y desalveados en los paramentos, siendo todo el material bien cuajado.

Las aristas ó líneas de junta de las losas serán perfectamente rectas y los paramentos de juntas estarán cuajados y labrados á escuadra en un espesor que no bajará de la mitad del grueso de las losas, desechándose todas las piezas que

desbastadas con el martillo matacantos no dejen precisamente el grueso del plano de juntas que queda fijado.

Cuando sólo se trate del suministro del material, la losa que se acopie deberá tener perfectamente hechas dos de sus cuatro caras de juntas, ó sea las de una escuadra.

Art. 13.º La cal empleada en estas obras será de Valdemorillo ú otras análogas, de condiciones medianamente hidráulicas.

La extinción se hará por la inmersión con la cantidad de agua indispensable para formar una masa compacta que se preste, sin embargo, á ser cortada por la pala.

Art. 14.º La arena será de río y lavada, bien purgada de toda materia extraña pasada por zaranda, si necesario fuese, para separar de ella los cantos que tengan más de un centímetro (0,01) de arista máxima.

Art. 15.º El mortero se compondrá de dos partes de arena por una de cal en volumen. La mezcla se batirá convenientemente, echando sólo la cantidad de agua puramente indispensable para llegar á formar una masa que tenga la consistencia de la arcilla plástica.

El mortero que se haya endurecido al aire antes de su empleo, será desechado.

CAPITULO III

Modo de ejecución de las obras y prescripciones diversas relativas á las mismas.

Art. 16.º Para que proceda el contratista al suministro de material ó á la construcción de alguna obra se le pasará siempre la oportuna orden por escrito, firmada por el Ingeniero Director del ramo.

En estos pedidos se fijará la cantidad del material y el punto de la obra.

Art. 17.º Uno de los dos ejemplares del pedido, que se hará siempre por duplicado, lo devolverá el contratista á la Dirección facultativa en el término de veinticuatro horas, manifestando al pie su conformidad, debiendo empezar la entrega del material ó ejecución de la obra dentro de los cinco días siguientes sin excusa ni pretexto alguno.

Si así no lo hiciere, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente podrá imponerle una multa de 10 á 20 pesetas por cada día de retraso que transcurra sin dar principio á los trabajos.

Transcurrido un mes en este estado, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 18.º La entrega de los materiales se verificará en los sitios que se designen en los pedidos respectivos, colocándolos en la forma que se prevenga por la Dirección facultativa, á fin de que entorpezcan lo menos posible el tránsito público.

Art. 19.º Todos los materiales que se suministren por el contratista, bien sea para emplearse por administración ó para que el mismo contratista los emplee en obra, serán previamente reconocidos por el Ingeniero Director del ramo ó facultativos en quien delegue, con asistencia del contratista ó su encargado, marcándose los que no llenen las condiciones de este pliego, pero sin que este reconocimiento preventivo prejuzgue la recepción, puesto que después ha de verificarse la definitiva en la forma que se determina en otros artículos de este pliego.

Art. 20.º Los materiales que del reconocimiento de que habla el artículo anterior queden marcados por no reunir las condiciones de este pliego, deberán retirarse de la vía pública por el contratista, y de su cuenta, dentro del plazo prudencial que señale el Ingeniero Director, sin excusa ni pretexto alguno, y si no lo hiciere, pagará por ocupación de la vía pública la cantidad de 25 céntimos de peseta durante cinco días por cada losa ó adoquín, cualquiera que sea su dimensión; y transcurrido que sea dicho plazo sin haberlo retirado, lo hará la Administración por cuenta del contratista, el cual satisfará todos los gastos que esta operación ocasiona.

Para el caso de no avenencia en la recepción de los materiales, se nombrará un perito tercero por el Sr. Alcalde, á propuesta de la Comisión de Obras.

Art. 21.º En el caso de que la mano de obra de ejecución se verifique por el contratista, lo cual es potestativo del Ayuntamiento determinar, deberá procederse previamente por el Ingeniero Director del ramo ó facultativos en quien delegue á fijar en el terreno las alineaciones y rasantes.

Art. 22.º Cuando la mano de obra de ejecución se verifique por el contratista una vez fijadas las alineaciones y rasantes y quitados los obstáculos que pudieran impedir la ejecución de las obras, como vallas, etc., se verificará el desmonte ó terraplén en todo el ancho de la acera con las cotas necesarias, dándose principio al asiento del adoquín lineal, que se colocará sobre una tongada de arena de 15 centímetros (0,15) de espesor.

Art. 23.º Sentado el adoquín lineal y preparada convenientemente la solera de la caja, se extenderá sobre ésta una capa de arena lavada de 15 centímetros de espesor (0,15) y sobre ella otra de mortero de cinco centímetros (0,05), procediéndose á sentar sobre éstas, y con arreglo á las rasantes longitudinales y transversales, las losas, golpeándolas con la barra hasta que su paramento venga á colocarse en los planos de dichas rasantes y de manera que el mortero sobrante refluya por las juntas, obteniéndose así una consolidación perfecta.

Art. 24.º El aparejo de las losas en el sentido transversal de la acera presentará juntas continuas normales al adoquín de encintado, cubriendo las juntas de dichos adoquines por lo menos 10 centímetros (0,10).

En igual cantidad quedarán también cubiertas las juntas de las losas entre sí en el sentido longitudinal de la acera.

Art. 25.º En las curvas de unión de alineaciones, ó sean revueltas de unas calles á otras, se adoptará para el enlosado un aparejo uniforme que por lo general será, formando las líneas de hilada con arcos de círculo concéntrico, y las de juntas guardando la dirección de los radios, pudiéndose hacer también con arreglo á otra plantilla que se dé al contratista, pero en ninguno de estos dos casos se le abonará más precio por el metro cuadrado que el marcado en el cuadro adjunto para la losa, si bien, en compensación del material pedido, se medirán estos revueltos por vueltos mayores.

Art. 26.º Las juntas de las losas y adoquines presentarán un ancho de cinco á diez milímetros (0,005 á 0,010), debiendo levantarse la obra y reconocerse de nuevo aquellas juntas que no cumplan con la prescripción presente.

Art. 27.º El cogido de juntas, tanto de los adoquines como de las losas, se ejecutará limpiando primeramente hasta la profundidad de un centímetro (0,01) y rellenando después este espacio con mortero fino bien comprimido y bruñido con la paleta.

Art. 28.º Cuando sólo se trate del suministro del material, la losa que se acopie habrá de tener hecha perfectamente dos de sus cuatro caras de juntas, ó sea las de una escuadra, y las dimensiones de cada losa serán de 80 á 84 centímetros

(0,80 á 0,84) de línea y 50 centímetros (0,50) cuadrados de superficie.

Podrá, sin embargo, recibirse el 10 por 100 del pedido en losas que no tengan el medio metro cuadrado de superficie, siempre que den la longitud de 80 á 84 centímetros (0,80 á 0,84) arriba expresada, con un ancho mínimo de 35 á 40 centímetros (0,35 á 0,40) para empleadas en los casos necesarios para la trabazón de las hiladas.

Art. 29.º A contar desde la fecha de la orden de la Dirección para la ejecución de una obra ó suministro de material, deberá el contratista terminar la obra ó servir el pedido en el plazo que por dicha Dirección se le fije, entendiéndose para esto que el minimum de la obra hecha ó material suministrado por cada día de trabajo, ha de ser de 30 metros cuadrados de losa y 50 metros lineales de adoquín en cada una de las obras ó pedido que se le hiciere.

Para el buen orden de los trabajos, no habrá al mismo tiempo en ejecución más que dos obras.

Art. 30.º Una vez empezada la entrega del material ó la ejecución de la obra, deberá ésta terminarse en el plazo que para cada caso fije la Dirección facultativa y con arreglo á lo que preceptúa el anterior artículo. Por cada día más de los fijados en los plazos respectivos que tardase el contratista, el Excmo. Sr. Alcalde Presidente podrá imponerle una multa de 20 á 50 pesetas.

Transcurrido un mes en el mismo estado, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato, con los efectos que marca el art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 31.º Las multas que puedan imponerse al contratista con arreglo á lo que preceptúan los artículos 17, 20 y 30 del presente pliego de condiciones, se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo, como garantía del cumplimiento de su contrato, y caso preciso de sus bienes, en la forma que se establece en el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 32.º El contratista deberá completar la fianza que tenga en depósito, siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto en virtud de los artículos anteriores.

Si á los diez días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiese hecho, el Excmo. Ayuntamiento podrá declarar rescindido el contrato, con todos los efectos del art. 23 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

CAPITULO IV

Medición y abono de los trabajos.

Art. 33.º La medición de las aceras se hará dividiendo éstas en figuras geométricas regulares, cuyas áreas se calcularán con arreglo á las fórmulas respectivas.

En las esquinas ó revueltas, la medición se hará por vueltos mayores.

Art. 34.º En el precio del metro cúbico de desmonte ó terraplén está incluido el del refinado y recorrido de niveles de la caja para las aceras.

No se pagará cantidad alguna por transporte de producto de desmontes que no se conduzcan al vertedero. Si se empleasen en terraplen en la misma obra, se abonará, además del precio del desmonte, el asignado al metro cúbico de terraplen.

Art. 35.º Las obras concluidas se abonarán con arreglo á los precios consignados en el cuadro inserto al final de este pliego de condiciones, del que como ya se ha dicho, forma parte integrante.

Cuando por consecuencia de rescisión ó por otra causa fuese preciso valorar obras incompletas, se aplicarán los precios del referido cuadro, sin que pueda pretenderse la valoración de cada unidad de obra fraccionada en otra forma que la en él establecida.

En ninguno de estos casos tendrá derecho el contratista á reclamación alguna fundada en la insuficiencia de los precios del cuadro, y aquellos especiales en que lo estimase el Sr. Alcalde, podrá nombrar un perito tercero en discordia, á propuesta de la Comisión de obras.

Art. 36.º Al tiempo de efectuar el replanteo y durante la ejecución de las obras, se tomarán los datos necesarios para calcular los volúmenes desmontados ó terraplenados y las superficies ejecutadas de aceras, cuyos datos, tomados por el Ingeniero Director ó facultativo encargado, se reservarán para el día de la medición final.

En vista de estos datos, se formarán las relaciones valoradas de las obras, que firmarán el facultativo que hubiere hecho la medición y el contratista ó su representante.

Con arreglo á estas valoraciones y aplicando los precios tipos del cuadro ya referido, se extenderán las oportunas certificaciones mensuales para abono al contratista, que irán firmadas por el Ingeniero Director.

Al dorso de cada certificación se expresará la relación valorada correspondiente, haciéndose del importe de las certificaciones la deducción ó rebaja por la mejora obtenida en la subasta.

CAPITULO V

Disposiciones generales.

Art. 37.º El Ingeniero Director podrá suspender la ejecución de cualquier obra cuando los materiales no reunan las condiciones que se exigen, ó los trabajos no satisfagan á las generales de buena construcción y á las demás establecidas en este pliego.

Art. 38.º Terminadas las obras de una calle se procederá á su reconocimiento y recepción provisional por el Ingeniero Director ó empleados en quien delegue, con asistencia del contratista ó su encargado.

Cuando las obras se hallen en condiciones, se darán por recibidas provisionalmente y se procederá á la medición de la obra, hecha por el mismo Ingeniero Director ó facultativos en quien delegue y con asistencia del contratista ó su representante.

Art. 39.º Si al hacer el reconocimiento que precede á la recepción de las obras se observase en ellas algunas faltas á las condiciones estipuladas en este pliego, se fijará al contratista un plazo prudencial para que las corrija, no dándose el último certificado hasta que las faltas hubiesen sido reparadas.

Art. 40.º Cuando sólo se trate del suministro de materiales, se hará su recepción y medición en el punto en que se haya prevenido se verifique el acopio, bien sea total ó parcialmente, extendiéndose la relación valorada y certificación para su abono, como previene el cap. 4.º de este pliego.

Art. 41.º Verificada la recepción provisional de la obra, según previene el art. 38, empezará á contarse el plazo de garantía de seis meses, durante los cuales serán de cuenta del contratista, y sin abono alguno por este concepto, todas las obras de conservación que pudiesen ser necesarias, excepto aquellas que sean ajenas al contratista, tales como ca-

Las para la colocación de las cañerías, roturas producidas por carruajes u otras análogas.

Terminado dicho plazo, y si después del nuevo reconocimiento, que se hará en la forma prevenida en el art. 38, resulta que las obras se encuentran en buen estado de conservación, quedarán recibidas definitivamente y desde entonces cesará toda responsabilidad del contratista. En el plazo de otro mes se entregará á ésta la liquidación definitiva de la obra.

Art. 42. Es de cuenta del contratista el pago de sus operarios, transportes y demás medios ó elementos que necesite para la buena ejecución de las obras contratadas, así como el de herramientas y útiles de todas clases que se requieran y su reparación y reposición.

Lo son asimismo el abono de daños y perjuicios que ocasionen en la propiedad particular ó comunal por la mala dirección de las obras ó por cualquier otra causa.

También será de cuenta del contratista el pago de guardas y colocación de valladas y lúces, en cumplimiento de lo dispuesto por las Ordenanzas de policía urbana.

El contratista facilitará en cada tajo de obra á los agentes de la Administración municipal los jalones, piquetas, cuerdas, reglones, niveles, niveletes, cintas, escuadras y todos los elementos necesarios para la fijación de alineaciones y rasantes.

Art. 43. El contratista tendrá el personal y medios auxiliares necesarios para terminarlas en los plazos marcados por el Ingeniero Director, y para dirigir los trabajos tendrá un representante que reúna las condiciones de aptitud necesaria, á juicio del Ingeniero Director, que responderá de cualquier accidente que pueda ocurrir en los trabajos.

Art. 44. Todos los empleados, dependientes y demás operarios del contratista, guardarán el respeto y consideraciones debidas al Ingeniero Director y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio los hicieren.

El Sr. Ingeniero Director podrá exigir al contratista que despida de los trabajos á aquellos de sus dependientes ó operarios que cometan faltas de subordinación y respeto ó promuevan riñas, escándalos ó altercados en las obras.

Art. 45. El contratista no tendrá derecho bajo pretexto de error ó omisión á reclamar aumento de los precios por él admitidos, ni se le indemnizará en todo ni en parte de las pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por negligencia, imprevisión, falta de medios, cálculos equivocados, erradas operaciones ó falsas maniobras, pues bajo estos conceptos este contrato se hace á riesgo y ventura del contratista.

Art. 46. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate, será de un tanto por ciento fijo, que se aplicará igualmente á todos y cada uno de los precios tipos consignados en el cuadro adjunto.

Por tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que acompañará al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decir en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición, lo siguiente á la letra, si no se hiciera baja «por los precios tipos», y si se hiciera «con la rebaja de tanto por ciento (en letra), en los precios tipos, desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada exactamente en esta forma.

Art. 47. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, registrarán las económico-administrativas que se dicten para este contrato.

Art. 48. Este contrato deberá registrarse por las disposiciones contenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 49. Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tiene que satisfacer en los sellos por los derechos de introducción de material establecidos por el Municipio; advirtiéndose que en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificación ó supresión, aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que corresponda por este concepto.

Art. 50. El contratista suministrará los materiales que se le pidan con destino á las vías públicas de ensanche, á los mismos precios que para la del interior, siempre que así lo acuerde el Excmo. Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión respectiva, y sin que en ningún caso pueda considerarse por esta condición obligada la Corporación municipal, ni perjudicado tampoco derecho alguno á favor del contratista.

CUADRO DE PRECIOS TIPOS

UNIDADES DE OBRAS	PRECIOS Pesetas.
Metro cuadrado de losa granítica de 10 centímetros de espesor (0 ^a ,10), mínimo, incluso saca, desbaste, conducción al pie de obra, labra y derechos de introducción, el material sin asiento, diez y siete pesetas cincuenta céntimos	17'50
Idem lineal de adoquín para encintado de 14 centímetros (0 ^a ,14) de grueso y 28 (0 ^a ,28) de tizón, incluso saca, desbaste, conducción al pie de obra, labra sin asiento y derechos de introducción, cinco pesetas cincuenta céntimos	5'50
Idem cuadrado de asiento de losa, incluyendo arena de río para la capa inferior de asiento, mortero y mano de obra de ejecución, tres pesetas	3
Idem lineal de asiento de adoquín sobre arena, incluso el valor de ésta y mano de obra, treinta y cinco céntimos	0'35
Idem cúbico de desmonte en tierra compacta ó dura, setenta y cinco céntimos	0'75
Idem íd. de terraplén, cincuenta céntimos	0'50
Idem cuadrado de levantado de losa vieja, diez céntimos	0'10
Idem cúbico de transportes de tierras desde las obras á los vertederos, una peseta setenta y cinco céntimos	1'75

Económico administrativas.

1.^a La subasta se verificará el día 13 de Septiembre de 1893, á las nueve de la mañana, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de Su Excelencia.

2.^a Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que median hasta el día del remate.

3.^a Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.^a Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.^a La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 20.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquella se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.^a Los tipos para esta subasta son los que se marcan en el cuadro que acompaña al pliego de condiciones facultativas que previene el art. 35 del mismo, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en los presupuestos del presente año económico y se contraerá en los que se formen para la sucesivo.

7.^a Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.^a, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos establecidos y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.^a Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.^o, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.^a En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 40.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100, respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Ingeniero Director facultativo de Vías públicas, visada por quien corresponda, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando, al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengase y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber

satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 28 de Agosto de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

Modelo de proposición.

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del servicio de la construcción, reparación y conservación con material granítico de las aceras de las vías públicas municipales de esta capital, anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición, refiriéndose á tipos con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 189...

(Firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Gandía.

D. Francisco Romaguera Ruiz, Abogado, Alcalde Presidente del Muy Ilustre Ayuntamiento de la ciudad de Gandía. Hago saber que habiendo aprobado este Ayuntamiento, en sesión del día 22 de los corrientes, el proyecto de modificación del plano aprobado para la apertura de la calle de Aleoy, que ha formado el Maestro de Obras D. José Bru Izquierdo, eliminando los chaflanes que existían en el primitivo proyecto á petición de los dueños de casas y solares enclavados en dicha calle, estará de manifiesto dicho proyecto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que durante dicho plazo en que queda abierto el juicio contradictorio, puedan los interesados y demás personas presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Gandía 26 de Agosto de 1893.—Francisco Romaguera.—Por su mandado, Angel Calahorra, Secretario. 1498—M

Alcaldía constitucional de Santander.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento que se proceda á la exhumación de los restos de los cadáveres enterrados hace más de cinco años en las manzanas del cementerio municipal de Ciriego, destinadas á enterramientos generales, trasladando dichos restos al osario habilitado al efecto, á fin de dejar libre el terreno para nuevas sepulturas, se anuncia al público que dicha operación dará principio después del día 5 del próximo mes de Noviembre, antes de cuyo plazo las familias interesadas podrán solicitar de la Alcaldía recoger los restos de sus parientes y deudos en los panteones ú otra clase de concesiones de terrenos que se les haga.

Al efecto se advierte que con arreglo al reglamento aprobado, se hacen concesiones de terrenos á perpetuidad en alquiler y para medias sepulturas, con arreglo á tarifa, pudiendo también recogerse los despojos mortales y guardarlos en urnas cinerarias para colocarlos convenientemente en el osario ó estantes que se fijarán en el interior de las paredes del cementerio.

El reglamento se proporciona gratuitamente en la Secretaría municipal.

Santander 24 de Agosto de 1893.—El Alcalde accidental, José Almiñaque. 1506—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ARANJUEZ

D. Gonzalo Jareño y Escudero, Capitán de Infantería y Juez instructor en la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba.

Hallándome instruyendo expediente para oboener el reintegro de 31 pesos 90 centavos oro, que dejó de débito el Capitán faldado D. Antonio Andrade Cobano, que fué del primer batallón del disuelto regimiento Infantería de Cuba, número 7;

En uso de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar vigente, por este mi primer edicto cito y llamo á Doña María Alonso Toro, viuda del expresado Capitán, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado instructor, sito en este Real Sitio, ó á la Autoridad del punto donde se encuentre, dejando nota de su domicilio, á fin de poder ser interrogada acerca del referido expediente.

Dado en Aranjuez á 10 de Agosto de 1893.—Gonzalo Jareño. 1484—M

BARCELONA

D. Vicente del Castillo y García, Capitán Ayudante del primer batallón del regimiento Infantería de San Quintín, número 49, y Juez instructor nombrado en el expediente que por la falta de primera deserción simple se instruye al soldado de la segunda compañía del mismo Julio Bara Gracia.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Julio Bara Gracia, soldado de este regimiento, natural de Bailla, provincia de Huesca, hijo de Juan y Leona, soltero, de veintún años de edad, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, señas particulares ninguna, y de un metro 635 milímetros de estatura, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta ciudad, constituyéndose en el cuarto de banderas de este regimiento en los cuarteles de Jaime I, presentándose al Oficial de la guardia de prevención, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden superior le instruyo por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo Julio Bara Gracia, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta capital á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencias de este día.

Dada en Barcelona á 15 de Agosto de 1893.—Vicente del Castillo.—Por mandato del Sr. Juez, Juan de Mera. 1485—M

D. José Fernández Caro, Teniente de navío de la Armada y Fiscal de una sumaria.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Luis Sorret y Ariés, marinero que fué del cañonero Pilar, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente, comparezca ante esta Comandancia de Marina, Fiscalía de causas, á dar sus descargos en sumaria que se le sigue por el delito de desertación; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona 23 de Agosto de 1893.—José Fernández Caro. 1488—M

CADIZ

D. Vicente Rendón Sanjuán, segundo Teniente del regimiento Infantería de Pavia, núm. 50, y Juez instructor de la causa seguida de orden del Sr. Coronel del mismo Cuerpo contra el soldado del mismo regimiento, José Benítez Chacón, por falta de incorporación á banderas al ser llamado, encontrándose con licencia ilimitada por exceso de fuerza.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido soldado, natural de Málaga, hijo de José y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente regular, aire marcial, producción natural, señas particulares ninguna, y su estatura un metro 605 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el calabozo del cuartel de San Roque, que ocupa en esta plaza el expresado regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior se le sigue con motivo de no haber efectuado su incorporación á filas al ser llamado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Benítez Chacón, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al calabozo del cuartel que ocupa este regimiento y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cádiz á 11 de Agosto de 1893.—Vicente Rendón. 1493—M

CARABANCHEL

D. Manuel Dasi Puntarró, primer Teniente del regimiento Infantería San Fernando, núm. 11, y Juez instructor del mismo.

Hallándose instruyendo expediente contra Teodoro Martínez Martínez, corneta de este regimiento, cuyo paradero se ignora, por el delito de falta grave de primera desertación.

A todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado individuo, cuya filiación es adjunta, y si fuese habido, lo pongan á mi disposición con toda seguridad en la guardia de prevención de este regimiento, en el campamento de Carabanchel donde se encuentra acantonado.

Y para que llegue á noticia de todos, insertese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Campamento de Carabanchel á 17 de Agosto de 1893.—El Juez instructor, Manuel Dasi.—Ante mí, el Secretario, Juan Ruiz.

Media Aliación.

Hijo de Miguel y de Germana, natural de Brea, provincia de Madrid, procedente del asilo de San Bernardino de Alcalá de Henares, edad diez y seis años, nueve meses y siete días, soltero, estatura un metro 495 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano. 1492—M

Juzgados de primera instancia

CARTAGENA

D. Joaquín Alonso Ruiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y actuación del que da fe, se han promovido diligencias sobre declaración de herederos ab intestato de Doña Angela Vidal Abarca y Lapizburu, natural y vecina que fué de esta ciudad, cuya herencia se reclama por la hermana de dicha finada Doña Antonia Vidal Abarca y Lapizburu, y se llama á los que se creen con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Cartagena á 19 de Agosto de 1893.—Joaquín Alonso.—Ante mí, Manuel Belda. X—344

GAUCIN

D. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Heredia Vega, castellano nuevo, vecino de Málaga, según su cédula personal expedida en dicha ciudad el 17 de Mayo último bajo el núm. 2.104, cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, y á Juan Heredia Vargas, también castellano nuevo, de estatura regular, cara enjuta y larga, muy moreno, poca barba, de treinta y ocho á cuarenta años, y mal vestido, cuya última residencia tuvieron en la ciudad de Marbella el día 20 de Enero del corriente año, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en la cárcel de esta villa á prestar inquisitiva y oír el auto de procesamiento y prisión provisional decretada contra ellos mismos en causa que se les sigue sobre hurto de caballerías á José Guerrero, José Calvente y Bernabé Sánchez; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez se ruega y encarga á todas las Autoridades la busca y captura de los mismos, y que lograda se les conduzca á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Gaucín á 20 de Julio de 1893.—José Serrano Pérez.—Por su mandado, Teodoro de Molina. J—5140

GINZO DE LIMIA

D. Antonio María Ortiz y Olmedo, Juez de primera instancia y de instrucción de Ginzó de Limia.

Por la presente ruego y encargo á las Autoridades civiles

y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de esta capital en la madrugada del día 13 de los corrientes, y cuyas señas se expresan á continuación, poniéndoles en su caso á disposición de este Juzgado con las debidas seguridades.

Ginzó de Limia 19 de Julio de 1893.—Antonio M. Ortiz.—Ante mí, Camilo Carballo.

Señas de Dorotea Blanco.

Natural de Quereño, de veinte y tres años, ojos claros, nariz regular, pelo negro, cara delgada, calza botinas, pañuelo claro, gaban averdosado.

Señas de Ignacio Majón Rojo.

Natural de Valladolid, de oficio sombrerero, de treinta y dos años, ojos, pelo y barba negra, nariz regular, cara delgada; viste pantalón de tela, zapatos blancos, camisa de color y gasta boina.

Señas de Gervasio Cabrera Lamas.

Natural de Tosende, edad veinte y siete años, barba y pelo negros, nariz regular, cara redonda; viste pantalón tela, chaqueta ídem oscura, calza borceguies, faga negra, chaleco de abrigo encarnado, gasta boina. J—5103

HUELMA

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Martínez, que parece ser vecino de esta villa, y cuyas demás circunstancias y actual domicilio y paradero se ignoran, el cual fué denunciado por hurto de leñas de la finca Mata-Begid, término de Cambil, en unión de otro individuo también procesado y llamado Francisco Soriano Bayona, el día 17 de Enero último, por el guarda de la expresada finca Antonio Torres Machado, para que en término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que al efecto se instruye; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción, Autoridades civiles y militares y Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan á la averiguación de quién pueda ser dicho individuo y su actual paradero, poniéndolo en caso de ser habido á mi disposición; pues en ello se halla interesada la buena y recta administración de justicia.

Dada en Huelma á 17 de Julio de 1893.—José Porcel.—Por mandado de S. S., el actuario, Lorenzo López. J—5078

LA PALMA

D. Antonio de la Vega y Matías, Juez de instrucción del partido judicial de La Palma.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Juan Ortega Gutiérrez se instruye sumario por el delito de hurto contra Miguel Camacho Rosado, en el que se ha acordado expedir la presente por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dicho sujeto, que á continuación se expresa, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á ser emplazado en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Miguel Camacho Rosado, de diez y nueve años, soltero, natural y vecino de Bollullos del Condado, hijo de José y de María Estrella del Campo, cuyo paradero se ignora.

Dada en La Palma á 20 de Julio de 1893.—Antonio de la Vega.—El Secretario. J—5106

MADRID—CONGRESO

D. Balbino Martín y Alonso, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Florencio Jiménez, que ha habitado en la calle de las Aguas, número 1, piso segundo, y á Angel García Béjar, domiciliado en la calle de la Redondilla, núm. 9, piso principal, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, y á Rafael García Béjar, hijo de Angel y Francisca, natural de Madrid, de veinticinco años de edad, casado, pintor, que ha vivido en la Rivera de Curtidores, núm. 27, piso principal izquierda, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presenten ante mencionado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con objeto de responder á los cargos que contra ellos resultan en sumario que instruyor tentativa de estafas; apercibidos de que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción á la prisión celular de esta Corte, donde quedarán á mi disposición.

Dada en Madrid á 17 de Agosto de 1893.—Balbino Martín.—El Escribano, por mi compañero Morales, Ezequiel Arizmendi. J—5586

D. Balbino Martín y Alonso, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Aguilar Durán, natural de Rute, provincia de Córdoba, de treinta y dos años de edad, casado, zapatero, ha habitado en la calle de la Alameda, núm. 8, cuarto bajo tienda, es de estatura regular, pelo castaño claro, ojos garzos, color trigueño, nariz abultada, más bien grueso que delgado, su mujer se llama Rita, representa tener unos veintiséis años de edad, es delgada y picada de viruelas; y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente ante el mencionado Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de responder á los cargos que contra él resultan en sumario que instruye por robo con escamoteo; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción á la prisión celular de esta Corte, donde quedará á mi disposición.

Dada en Madrid á 12 de Agosto de 1893.—Balbino Martín.—El Escribano, por mi compañero Morales, Ezequiel Arizmendi. J—5691

Al Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte y mi Escribanía correspondiente, por el repartimiento de diligencias á instancia de D. Antonio García Francés con D. Enrique Maranges y Chaves sobre pago de pesetas, en cuyas diligencias, con fecha 21 de Julio último, se dictó auto despachando ejecución contra los bienes de dicho señor, y especialmente contra el sueldo que disfrutaba, por la cantidad de 2.900 pesetas de principal, intereses de esta suma á razón de 5 por 100 mensual desde 25 del actual y 500 pesetas para costas;

Y no habiéndose podido llevar á efecto la diligencia de requerimiento al pago por ignorarse el domicilio del deudor, á instancia del actor, por providencia de este día, se ha acordado proceder al embargo de la parte proporcional del sueldo que disfruta como Teniente Coronel retirado, y que se le cite de remate por medio de edictos, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga á la ejecución si le conviniere.

Madrid 26 de Agosto de 1893.—El Escribano, Rafael Valdivieso. X—346

MADRID—INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en el sumario que se instruye por lesiones, se cita y llama á Tomás Sánchez Bobar, natural de Madrid, de cuarenta y tres años de edad, soltero, trapero, que habitó en el Arroyo de Embajadores, Casa Blanca, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, á contar desde el siguiente en que este edicto se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Avisos, comparezca ante expresado Juzgado de la Inclusa, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el fin de prestar declaración en la mencionada causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 19 de Agosto de 1893.—V.º B.º.—El señor Juez, Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Juan Martos. J—5774

MONTORO

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), practiquen diligencias en busca de las caballerías que se dirán, que fueron hurtadas á Santiago Bellido, Francisco Manuel Quezada y Cristóbal Andrés, de éstos vecinos, la noche del 22 del actual en el sitio Medio Aguadilla, cuyas caballerías, caso de ser habidas, las pondrán á mi disposición con la persona ó personas en quien se hallen si no acreditan legítimamente su adquisición.

Dada en Montoro á 25 de Julio de 1893.—Manuel Polo y Pérez.—Por mandado de S. S., Ricardo Romero.

Señas de las caballerías.

Un potro de tres años, negro, mediano, con un lucero blanco en la frente.

Una burra blanca, grande, con una matadura en el corvejón de la pata izquierda y de ocho años.

Y un burro mediano, negro, de nueve años y sin hierro. J—5220

PALMA DE MALLORCA—CATEDRAL

Por la presente se cita y llama á D. Saturnino del Campo, fabricante de calzado, vecino que fué de la villa y Corte de Madrid, en la calle de Jardines, núm. 24, y á su apoderado D. B. R. Esteban, para que dentro del término de quince días, siguientes al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el Juzgado de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad con el fin de prestar declaración sin juramento en el sumario que se instruye sobre estafa á virtud de denuncia de D. Mateo Castell Campomar, industrial, de este vecindario; bajo apercibimiento de que en su defecto les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, por quedar así mandado en providencia de esta fecha, dictada en el expresado sumario.

Palma de Mallorca 3 de Agosto de 1893.—El actuario, Sebastián Gazá. J—5594

SAN FERNANDO

D. Athanasio de Burgos y Torrens, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente hago saber que he señalado las doce del día 30 del actual para que tenga lugar ante este Juzgado, situado en la planta baja de las Casas Consistoriales, junta general de acreedores para que acuerden la manera en que hayan de adjudicarse los bienes muebles pertenecientes al concurso voluntario de acreedores promovido por Don Francisco Alonso y Esteva, en atención á haberse subastado sin efecto por primera y segunda vez, citándose por medio del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á todos los acreedores que no residan en esta población.

Dado en la ciudad de San Fernando á 19 de Agosto de 1893.—Athanasio de Burgos.—El Escribano, Rafael Molina. 363—P

VALLADOLID—PLAZA

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Miguel Arranz Duvar, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecino que ha sido de Villanueva, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para recibirle indagatoria en la causa que se le sigue sobre hurto de patatas; bajo apercibimiento que de no comparecerse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dada en Valladolid á 14 de Julio de 1893.—Tomás Sancho y Cañas.—Por mandado de S. S., Benito Fernández. J—5231

NOTICIAS OFICIALES

Arsenal civil de Barcelona.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance en 30 de Junio de 1893.

Table with financial data for Arsenal civil de Barcelona, including Active and Passive sections with amounts in Pesetas.

Barcelona 30 de Junio de 1893. = Sociedad Arsenal civil de Barcelona, el Subadministrador Gerente, J. Brunet y Alsina. X-345

Administración general de Consumos.

Nota de las especies que á continuación se expresan aforadas el día de la fecha, con expresión de las mismas introducidas en igual día del año 1892, con el importe de su adeudo en pesetas.

Large table comparing consumption data for 1892 and 1893, listing various goods and their quantities and values.

Madrid 27 de Agosto de 1893. = José de Travesedo.

COMPARACIÓN

Día 28 de Agosto de 1893.

Table comparing recaudation (revenue) for the same date in 1892 and 1893, categorized by 'Más' (More) and 'Menos' (Less).

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Agosto de 1893.

Meteorological observation table for August 29, 1893, including temperature, wind direction, and state of the sky.

Table of meteorological data including temperature maxima/minima, wind velocity, and barometric oscillations.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las islas de la mañana, y en Francia e Italia á las seis, el día 29 de Agosto de 1893.

Table of telegraphic reports from various locations (e.g., Bilbao, Oviedo, Coruña) detailing atmospheric conditions and wind directions.

RETRASADOS — Día 28

Table of overdue payments (retrasados) for August 28, listing locations and amounts.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Alicante, Cuenca, Castellón, Guadalajara, León, San Sebastián, Santander, Segovia, Teruel, Valencia y Palma.

Bolsa de Madrid.

Notificación oficial del día 29 de Agosto de 1893, comparada con la del día anterior.

Table of stock market data (Bolsa de Madrid) including public funds, debt, and various securities.

Gambios oficiales sobre plazas del Reino

Table of official exchange rates for various Spanish cities and provinces.

Bolsas extranjeras.

PARIS 28 DE AGOSTO DE 1893

Table of foreign exchange rates for Paris, including debt and obligations.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 30'30 pesetas. París, á la vista, franco, beneficio á papel, 21'50.

Forman parte de este número de la GACETA la segunda hoja del pliego 7, pliego 8 y primera hoja del 9 de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo...

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

PESETAS

Table listing prices for different classes of the guide, such as 'Primera clase' and 'Segunda ídem'.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — Colección legislativa de España. — Se han publicado y repartidos á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes...

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores...

ESCALAFÓN GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación...

SANTOS DEL DIA

Santa Rosa de Lima.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Sebastián.